

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

733-18-EP/22 En el Caso No. 733-18-EP Declárese la violación del derecho de los accionantes al debido proceso en la garantía de la motivación, establecida en el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador....	2
125-16-EP/22 En el Caso No. 125-16-EP Rechácese por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el No. 125-16-EP....	37
583-17-EP/22 En el Caso No. 583-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada .....	52
1873-17-EP/22 En el Caso No. 1873-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada .....	62
1030-17-EP/22 En el Caso No. 1030-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada No. 1030-17-EP.....	70
1961-17-EP/22 En el Caso No. 1961-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1961-17-EP .....	79
2461-17-EP/22 En el Caso No. 2461-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada ...	89
2128-17-EP/22 En el Caso No. 2128-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada .....	101

#### SALA DE ADMISIÓN:

#### CAUSA:

84-21-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimados Activos: Wilson Noé Zambrano Alcívar y Wilmer Hernán Díaz Peña, representantes del Colectivo “Sociedad Organizada Solidaria SOS-ECUADOR” .....	111
---	-----



**Sentencia No. 733-18-EP/22**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 27 de enero de 2022

### **CASO No. 733-18-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia propuestas en un juicio verbal sumario de amparo posesorio al verificar que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes.

#### **I. Antecedentes procesales**

1. El 7 de octubre de 2016, Marcela María y Armando José Serrano González Rubio, debidamente representados por su padre Armando Serrano Puig, quien actúa en calidad de procurador judicial; y Daniela del Pilar Serrano González Rubio, por sus propios derechos, plantearon una demanda de amparo posesorio, en contra de Carlos Alberto Jorge Espinosa Montalvo, alegando la perturbación de la posesión que mantenían sobre el fundo denominado “Hacienda Rumipamba”. Por sorteo la causa se signó con el No. 05333-2016-02083 y correspondió su conocimiento a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga.
2. El 6 de junio de 2017, se llevó a efecto la audiencia única en la causa, y en la misma el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga, en forma oral resolvió rechazar la demanda propuesta por los accionantes. Inconformes con el fallo, los accionantes interpusieron recurso de apelación. La decisión por escrito fue notificada a las partes procesales el 14 de junio de 2017, y en la misma se hizo constar lo siguiente:

*(...) En el caso concreto con las diligencias de prueba solicitadas y practicadas por los actores (Prueba documental, testimonial y pericial) no ha podido demostrar haber estado en posesión pacífica, tranquila ininterrumpida de la Hacienda Rumipamba, ya que el demandado por su parte ha demostrado que desde el año 2006 hasta la presente fecha, dicho predio se encuentra en litigio. Tampoco los actores han podido demostrar que los actos de embarazo o perturbación de la posesión hayan sido ejecutados por el demandado, ya que como lo ha demostrado el demandado, con la prueba documental (Copias certificadas de la Causa No. 17321-2006- 1094), dicho predio se encuentra en litigio desde el año 2006 hasta le (sic) presente fecha, entre los herederos de la causante señora Fanny Angélica del Rosario Montalvo León, señores: María de Lourdes Espinosa Montalvo de Mortensen y Carlos Alberto Jorge Espinoza Montalvo, y que el 15 de junio del 2016, solo se realizó la entrega de dicho bien al administrador designado en la causa antes indicada, en cumplimiento de lo dispuesto en autos de fecha 13 y 25 de enero del*

2012, dictados por el Juez de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha; es decir, los actores no han podido demostrar que se encuentran en posesión un año completo en dicho predio, con aminor (sic) de señores y dueños, ejerciendo actos de posesión de forma tranquila e ininterrumpida, como lo prescribe el Art 962 del C.C., y peor que dicha posesión haya sido perturbada por el demandado. Más bien los actores cometen una especie de confusión al demandar el “amparo posesorio” de la Hacienda Rumipamba, y en la audiencia única efectuada el martes 06 de Junio del 2017, a las 10h00, han pretendido justificar un supuesto “despojo judicial”, cuando conocemos que los dos hechos son completamente distintos, como se dejó indicado en líneas anteriores y que incluso deben ventilarse por vías separadas (...).

3. El 31 de enero de 2018, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi resolvió negar el recurso de apelación, considerando que: “(...) se ha demandado a quien de acuerdo a los derechos sucesorios justificados sería el copropietario de la hacienda Rumipamba en una tercera parte... el Art. 962 del Código Civil prescribe: “No podrá proponerse acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo. Para el ejercicio de la acción será suficiente la posesión material” (...) la prueba actuada por la parte actora no ha sido conducente y pertinente en la aptitud para justificar el hecho de la posesión”.
4. El 1 de marzo de 2018, Marcela María y Armando José Serrano González, debidamente representados por su padre Armando Serrano Puig, quien actúa en calidad de procurador judicial; y Daniela del Pilar Serrano González Rubio, por sus propios derechos, en adelante “los accionantes”, plantearon una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de junio de 2017, dictada por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Latacunga; y, de la sentencia de 31 de enero de 2018, dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.
5. El 3 de abril de 2019, el tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Ramiro Ávila Santamaría, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 733-18-EP**.
6. Mediante escritos ingresados el 20 y 29 de octubre de 2020, y 21 de octubre de 2021, el abogado Armando Serrano Puig, solicitó que se tome en consideración su condición de adulto mayor y con base en el artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, se priorice la causa No. 733-18-EP, solicitud que fue transmitida por la Jueza Ponente y conocida y aprobada en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 24 de noviembre de 2021.
7. En auto de 23 de diciembre de 2021, la jueza constitucional sustanciadora, Carmen Corral Ponce, avocó conocimiento de la causa y en el mismo requirió el informe de descargo a la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez,

Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi y a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga.

## II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## III. Decisiones judiciales impugnadas

9. Las decisiones judiciales que se impugnan a través de esta acción extraordinaria de protección son: i.- La sentencia de 14 de junio de 2017, dictada por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga; y, ii.- La sentencia de 31 de enero de 2018, dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

## IV. Alegaciones de las partes

### a. Por la parte accionante

10. Los accionantes indican que las decisiones impugnadas vulneran sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y a la motivación; contemplados en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a, b, c y l de la Constitución.

### Argumentos sobre la Sentencia de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga:

11. Los accionantes refieren que la sentencia de primera instancia vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

*Es importante (...) denotar la contradicción en que incurre el Juez autor de la sentencia de primera instancia, con base en lo que se empieza por decir en el considerando sexto. En efecto, primero dice que nosotros presentamos varios documentos con los cuales: '(...) ha logrado evidenciar que han venido realizando actos de posesión en la Hacienda Rumipamba objeto de esta causa, desde hace varios años atrás, de la que han sido "despojados" el 15 de junio del 2016 según manifiestan [...]". No obstante esta afirmación, en la parte final de la sentencia, incongruentemente se dice: "(...) los actores no han podido demostrar que se encuentran en posesión un año completo en dicho predio, con aminor (sic) de señores y dueños, ejerciendo actos de posesión de forma*

*tranquila e ininterrumpida, como lo prescribe el Art 962 del C.C., y peor que dicha posesión haya sido perturbada por el demandado (...)*”.

12. Sobre lo anterior, recalcan que: “(...) primero se dice que hubo posesión de la HACIENDA RUMIPAMBA desde varios años atrás de la fecha del despojo, el 15 de junio del 2016, para luego afirmar que no hemos podido demostrar que estuvimos en posesión por un año completo. La contradicción patente está en afirmar que estuvimos en posesión varios años atrás de la fecha del despojo, para más tarde decir que no se probó que estuvimos en posesión por un año. Es obvio que si hubo posesión por varios años, necesariamente hay que aceptar que hay posesión por un año”.
13. Seguidamente refieren que: “(...) La contradicción e incongruencia que observamos también se aprecia en la afirmación de que en los juicios posesorios, de conformidad con el artículo 967 del Código Civil, no se requiere fundamentar la acción en títulos, sino en el hecho de que el actor realizó actos de forma pacífica, tranquila y no interrumpida por un año completo anterior, a lo cual se suma que se debe demostrar que un tercero turbó la posesión. Recordemos que al inicio del considerando sexto, el Juez de primera instancia afirmó que se probó la posesión, pero al llegar a este punto de la sentencia, extrañamente se dice: ‘En el caso concreto con las diligencias de prueba solicitadas y practicadas por los actores (Prueba documental, testimonial y pericial) no ha podido demostrar haber estado en posesión pacífica, tranquila ininterrumpida de la Hacienda Rumipamba, ya que el demandado por su parte ha demostrado que desde el año 2006 hasta la presente fecha, dicho predio se encuentra en litigio. Tampoco los actores han podido demostrar que los aptos (sic) de embarazo o perturbación de la posesión hayan sido ejecutados por el demandado, ya que como lo ha demostrado el demandado, con la prueba documental (Copias certificadas de la Causa No. 17321-2006- 1094) dicho predio se encuentra en litigio hasta la presente fecha’ (...)”.
14. Concluyen indicando que: “Si existiese algo de lógica en la sentencia del Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga, simplemente está demostrada la posesión. No obstante, el Juez habla de que no existe posesión porque hay un litigio. Independientemente del error jurídico que cometió el Juez, y sólo refiriéndonos al requisito de motivación, lo elemental es justificar por qué la real o supuesta existencia de una controversia enerva los elementos de la posesión y la del juicio posesorio, de tal modo que se pueda afirmar, con racionalidad y suficiencia que ese litigio implica la inexistencia de posesión. Esta reflexión necesarísima está ausente en la sentencia, por lo cual se demuestra la falta de motivación del fallo que impugnamos”.

**Argumentos sobre la Sentencia de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.**

- 15.** Los accionantes respecto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación señalan que:

*“(...) se observa falta de invocación de normas jurídicas de sustento. Esto se aprecia con mucha facilidad, con la simple revisión del texto, en el cual no hay cita de norma jurídica alguna. Por tales razones, la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de la provincia de Cotopaxi no cumple el requisito de motivación y se ha violado la letra l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, porque no basta una mera exposición del razonamiento judicial, sino que se debe invocar preceptos jurídicos y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En otros términos, en el fallo no existe el juicio lógico-jurídico en el que consiste la motivación, pues la ausencia de análisis de los hechos en relación a normas jurídicas hace que el fallo no sea razonable (...).*

- 16.** Sobre lo anterior señala que: *“(...) en la misma sentencia se hace alusión a una compraventa de derechos y acciones sobre un predio específico e individualizado, además de que también admite la Corte que este negocio jurídico recayó sobre la HACIENDA RUMIPAMBA, en la cual nuestra madre hizo actos de posesión, para luego proceder a un despojo, a guisa de "designación de administrador común" de bienes relictos. Este es el thema decidendum, y sobre las circunstancias que rodean a estos hechos, se produjo el debate jurídico. Entonces, mal puede la Corte Provincial autora de la sentencia, introducir conceptos ajenos a dicho thema decidendum, como es ese de la "mera tolerancia", y peor aun (sic), dejar de invocar norma jurídica alguna que lo respalde”.*
- 17.** Seguidamente señala que: *“(...) se dice que hay una posesión material de la hacienda por parte del administrador común, la cual se ha fundado en una orden judicial, que el 15 de junio de 2016 fue ejecutada a la fuerza, al ingresar al predio que poseía nuestra madre con la rotura de seguridades. Estas afirmaciones se hacen sin citar ni analizar una norma jurídica de respaldo, como se advierte en toda la sentencia (...)*”.
- 18.** Sobre la alegada vulneración del debido proceso en las garantías contenidas en el artículo 76 numeral 7, literales a, b y c de la Constitución señalan que: *“(...) en el trámite de segunda instancia ante la Corte Provincial de Justicia de la provincia de Cotopaxi, la audiencia de apelación inició y luego se suspendió para que la Corte pueda analizar el expediente, pero al reanudarse se omitió la fase de alegatos finales que corresponde a la segunda fase que compone la audiencia del procedimiento sumario (...) se nos privó del derecho de ser oídos y de defendernos, pues la parte de alegatos finales se da luego de la de prueba, de modo que antes de tomar una decisión, los jueces deben escuchar lo que las partes propongan y observen sobre los elementos probatorios y su eficacia, en relación con los fundamentos de hecho y de derecho planteados por las partes. En eso consiste, técnicamente, un alegato. De este modo, al privarnos arbitrariamente del derecho de ser escuchados, a pesar de haber observado que ello viola el trámite, comporta una violación adicional al debido proceso que permite la impugnación de la sentencia de segunda instancia”.*



19. Sobre la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, los accionantes refieren que: *“El derecho a la tutela judicial efectiva puede definirse como aquel que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Es lógico que entre dichas garantías mínimas está el debido proceso, y particularmente, la motivación, el derecho de ser oído y de defenderse. Dado que los jueces que dictaron las sentencias que impugnamos violaron el deber de motivación, y en general, de debido proceso, tal como hemos puesto en evidencia, las sentencias dictadas en el juicio de amparo posesorio que iniciamos no se compadecen con los contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva y provocan la gravísima infracción que cometen los jueces cuando dejan de administrar justicia del modo que exigen la Constitución de la República y las normas procesales pertinentes.*

20. Finalmente los accionantes señalan que su pretensión es:

1. *Que en sentencia se declare la vulneración de derechos fundamentales en las sentencias que impugnamos, particularmente, el derecho a la motivación, a la tutela judicial efectiva, la defensa y a ser oído;*

2. *Que como consecuencia de dicha violación de derechos, se revoquen y dejen sin efecto las susodichas sentencias;*

3. *Que se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales violados, y particularmente.*

a. *Que los jueces competentes para resolver sobre la demanda de amparo posesorio que formulamos, observen el derecho de motivación y de debido proceso, en todos los contenidos que prevé el artículo 76 de la Constitución de la República;*

b. *Que se dicte una nueva sentencia que resuelva sobre las pretensiones procesales que formulamos en nuestra demanda de amparo posesorio, con observancia estricta de la Constitución de la República, de la ley aplicable y de los derechos de debido proceso y de tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso se nos deje en indefensión.*

4. *Que se reparen los daños y perjuicios que hemos sufrido por causa de las sentencias impugnadas, de conformidad con los artículos 18 y 62 número 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

5. *Que se disponga que los jueces autores de las sentencias que impugnamos repitan al Estado por las indemnizaciones que nos correspondan.*

**b. Por las autoridades judiciales demandadas**

**Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga**

21. El 18 de enero de 2022, Sandro Geovanny Flores Gonza, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga presentó su informe de descargo y en el mismo refirió que:

*“a) Mediante sorteo de ley, efectuado el 07 de octubre del 2016, llega a mi conocimiento la causa No. 05333-2016-02083 (Amparo posesorio), (...) b) En la Audiencia Única, las partes procesales se han pronunciado respecto al saneamiento, manifestando de forma unánime no existir causales que puedan viciar de nulidad al proceso (...). Avanzando con el desarrollo de la audiencia, (...) pese al esfuerzo realizado por este juzgador ha sido imposible que los sujetos de la controversia lleguen a un advenimiento. En la segunda fase de la audiencia, las partes procesales han procedido a efectuar su debate probatorio, alegato inicial, práctica de la prueba y alegato final, (...) Posteriormente, una vez evacuadas todas las fases del proceso, con sustento en el Art. 93 del COGEP, se ha dictado de manera oral la sentencia pertinente, la misma que ha sido debidamente motivada conforme lo exige la norma del Art. 76 numeral 7, letra “l”, y notificada de manera escrita a los sujetos procesales. Atendiendo el recurso de apelación planteado por los accionantes, ha sido ratificada en su integralidad por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, conforme obra en autos en el proceso (...).”*

**Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi**

22. El 24 de enero de 2022, Santiago Paul Zumba Santamaría, Roberto Antonio Otavalo Castro y Ana Lucía Merchán Larrea, jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, presentaron su informe de descargo y manifestaron lo que sigue:

23. Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso, señalan que:

*“(...) en la sentencia emitida por la Sala, se evidencia que se han determinado los hechos notables del caso, se ha considerado tanto los argumentos del accionante como del accionado, analizado la prueba y, establecido la normativa aplicable a cada una de los puntos del recurso, sin perder de vista que el tema es la “acción posesoria” y la pretensión “recuperar la posesión”.*

*En la sentencia se señaló que la acción posesoria se encuentra prevista artículo 962 del Código Civil, que prescribe: “No podrá proponer acción posesoria sino el que ha estado en “posesión tranquila y no interrumpida un año completo”. Mientras que, la alegación del demandado era de que no existía posesión de la referida hacienda por los actores “porque se encontraba en administración sucesoria por resolución judicial; que a partir de ello, cualquier supuesto acto de posesión de parte de los sucesores o terceros bajo cualquier título posterior es nulo, ilegal e inexistente, más aun cuando la compradora manifestó expresamente conocer y ratificar en el proceso No. 17321-2006-1094 la existencia de un administrador”.*



(...) Los actores señalaron que en la escritura de compraventa de derechos y acciones, una de las herederas les **autorizó** el “uso y goce, de la **totalidad** de la hacienda”, de ahí que es claro, que una persona requiere de autorización para usar y gozar de una cosa, NO se la detenta con el ánimo de señor y dueño.

En aplicación de la normativa legal y doctrinaria, el Tribunal determinó que los actos de los accionantes eran “**de mera tolerancia**”. En el Art. 2399 del Código Civil, dispone que la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no “**confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna**”.

Adicionalmente, los actores señalaron que el “**atentado**” contra la posesión por parte del demandado, se han (sic) dado de varias maneras, sin especificar cuáles; dicen que es el demandado quien provocó la privación de la posesión, a guisa de juicio de designación de administrador común, causa No. 17321-2006-1094 que se tramita la Unidad Judicial Especializada Cuarta de Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano Quito. Los accionantes olvidan que el juicio para la administración se inicia en el año 2006 antes de que la madre de los actores adquiriera las 2/ 3 cuotas en el bien denominado Rumipamba; (...) que ante la renuncia del administrador el demandado ha pedido se nombre un reemplazo; de ahí que, la designación de un nuevo administrador no implica “turbación”. Se insiste que la administración es fruto de una “**orden judicial**”, (...) y que para dar cumplimiento con la disposición judicial, se ha procedido con el descerrajamiento, lo que los actores han calificado de “despojo judicial”.

(...) Bajo estos elementos, la alegación de “posesión” pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño durante un año completo anterior es improcedente.

Por lo tanto, la sentencia de la Sala cumplió con la referencia a los hechos, enunció las disposiciones jurídicas vigentes e ilustró con doctrina aplicables al caso, y dio la explicación de la pertinencia de su aplicación para el caso, dando una respuesta jurídica, atinente, coherente y razonada al objeto de la controversia; por ello rechazamos las expresiones “incorporación temeraria e injustificada de un concepto extraño” y “descarada innovación en el debate procesal”, que distan mucho constituir defensa técnica, sino que se advierte constituyen ataques a la administración de justicia por no haberse aceptado su pretensión (...)” (énfasis del texto original).

#### 24. Seguidamente agregan que:

“(...) el trámite del recurso de apelación está señalado en el Art. 260 del COGEP, que dispone que el objeto de la audiencia de apelación las partes **expongan** los fundamentos de su apelación, contestación y adhesión, y al finalizar el debate el tribunal pronuncie su decisión oralmente.

(...) La pretensión de los actores que se dé paso a nuevos alegatos ‘finales’ no cabía, más aún cuando la parte actora introduce nuevas alegaciones por escrito cinco minutos antes de la reinstalación de la audiencia, y se conoció de dicho escrito por Secretaria cuando el tribunal se encontraba dando su pronunciamiento oral. (...)

Sin perjuicio de lo dicho, en la petición de aclaración y ampliación realizados por los actores y que constan al final de la sentencia motivada de la sala se “solicita que

*conforme al Art. 1699 del Código Civil se declare la nulidad de providencias judiciales dictadas en el proceso No. 17321-2006-1094, que se sustancia en la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, estas son: las de 30 de mayo de 2016, de 13 de junio de 2016 y de 15 de junio de 2016, todas ellas para dar cumplimiento a la providencia de 30 de abril de 2014 por la que se ordenó el descerrajamiento de seguridades de los inmuebles denominados Santa Ana y Rumipamba, para que el administrador nombrado tome posesión de los bienes relictos de la sucesión de la señora Fanny Angélica del Rosario Montalvo León”. Se explicó que estos decretos se originan en otro proceso que ni fue tramitado ni resuelto por un Juez de esta jurisdicción, ni por esta Sala; aunque consta dentro del expediente que presentó como prueba el demandado y piezas procesales presentadas por la parte actora, documentos que no han sido acogidos por el Tribunal para motivar su decisión de fondo, pues se determinó que el uso del inmueble Rumipamba que han venido haciendo los actores y su antecesora, respecto de la totalidad, no era con ánimo de señor y dueño. El nombramiento de administrador y orden de tomar posesión de los bienes son providencias y disposiciones judiciales que ha sido discutidas en el mismo proceso donde se originó y que se encuentran ejecutoriadas, habiendo el accionante utilizado los mecanismos de impugnación previstos en la ley e incluso estos ya habían objeto de acción de protección (...)” (énfasis del texto original).*

**25.** Sobre la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, los jueces provinciales señalan que:

*“(...) En la demanda de acción extraordinaria de protección no se dan razones que justifiquen la acción, no contiene la crítica concreta y razonada de la decisión que se considera violatoria de derechos, se hacen impugnaciones, consideraciones subjetivas y ofensivas a la administración de justicia, por su desacuerdo con la decisión.*

*De la sentencia, bien se puede advertir que la Sala ha motivado la sentencia al artículo 76 numeral 7 literal l) porque se han enunciado las normas y principios jurídicos en que se funda y se ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, cuyas razones jurídicas dada a decisión impugnada es ajustada a derecho.*

*El Art. 82 de la Constitución de la República establece el derecho a la seguridad jurídica que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Lo que implica contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al justiciable tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas y que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente, por ello no caben las peticiones de la actora, que implican revisar actuaciones fuera del marco legal y constitucional.*

*La tutela judicial efectiva contempla el derecho que tiene toda persona para acudir a los órganos jurisdiccionales a efectos de que la tramitación procesal y con las garantías mínimas, se emita una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, es decir, tiene íntima relación con los derechos de acción, imparcialidad del juez y la celeridad procesal, lo que se ha cumplido. En consecuencia, debemos insistir que en la causa No. 05333-2016-02083 se ha administrado justicia, mediante un debido proceso,*

*respetando el derecho de las partes y en aplicación de las normas jurídicas y constitucionales, correspondientes (...)*”.

**c. Terceros con interés:**

26. El 29 de julio de 2020, Carlos Alberto Jorge Espinosa Montalvo, quien actuó como demandado en el proceso de origen, presentó un escrito manifestando lo siguiente: *“(...) las resoluciones dictadas por la Corte Nacional de Justicia: 242-2009 emitida en el juicio No. 118-2009; 254-2009 emitida en el juicio No. 349-2006; y, 401-2009, emitida en el juicio No. 92-2008. Fallos que coinciden en el acervo jurisprudencial, sobre la ACCIÓN de POSESIÓN, al calificarla como una acción de orden vertical proyectada en base a un hecho como el posesorio, que genera derechos para el poseedor (...) las resoluciones citadas, establecen que las acciones posesorias, son procesos de conocimiento, por que su objeto es determinar la existencia de un hecho en base al que se declara la tutela posesionaria. Por lo que, en la acción de amparo posesorio, cabe el RECURSO DE CASACIÓN. De lo que se advierte con certeza, que NO se han agotado todas las Instancias y recursos. Estando el acto de admisión, incurso en Infracción normativa constitucional”*.
27. Asimismo refiere que la acción se ha interpuesto *“(...) para tutelar derechos de propiedad que en este caso son fictos, difusos, no determinados que habrían sido adquiridos en acción colusa, entre los contratantes, en infracción de norma expresa, y resolución judicial (...)”*, y añade que: *“(...)al proponer la acción, encubre la valoración de la prueba que solicita, al referirse a la falacia de pista falsa (...) no advierte se trate de una acción u omisión que constituya violación de derechos reconocidos en la constitución. Sino más bien un arbitrario y abusivo acceso a sede constitucional, para encubrir su propuesta que es la de apropiarse indebidamente del fundo denominado Rumipamba, del que dice encontrarse en posesión, como propietarios de derechos y acciones sucesorios no determinados median (sic) un acto de partición que está en proceso. Por lo que solicita se declare la vulneración de derechos difusos no precisados; se dejen sin efecto el doble conforme; se repare (...) Petitorios, alejados de la trascendencia jurídica, constituyen propósitos particulares enmarcados en ambiciones personales, propias del acervo fáctico ajeno al principio de fundamentación de orden constitucional”*.
28. Finalmente señala que: *“(...) no se ha identificado en precisión el derecho constitucional violado, no existiendo un argumento claro preciso y determinado sino difuso, envuelto en el global del debido proceso. No se cumplen con los verbos rectores de los tipos constitucionales de los Arts 61.5; y, 62.1 (sic)”*.

**d. Procuraduría General del Estado:**

29. El 11 de enero de 2022, Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, compareció en la causa y señaló casillas para recibir notificaciones.

## V. Cuestiones previas

- 30.** Previo a pronunciarse sobre el fondo de la causa, corresponde a esta Corte analizar si las decisiones judiciales que se impugnan a través de esta acción extraordinaria de protección: i.- sentencia de 14 de junio de 2017, dictada por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga; y, ii.- sentencia de 31 de enero de 2018, dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, corresponden a decisiones que sean objeto de la acción extraordinaria de protección.
- 31.** El artículo 94 de la Constitución señala que la acción extraordinaria de protección procederá “(...) *contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)*”. En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.
- 32.** En la sentencia No. 37-16-SEP-CC<sup>1</sup>, la Corte Constitucional estableció la regla jurisprudencial de preclusión procesal de la admisibilidad, determinando que los requisitos previstos para la fase de admisibilidad no pueden ser revisados una vez que se agotó esta etapa. Sin embargo, en la sentencia No. 154-12-EP/19<sup>2</sup>, esta Corte Constitucional estableció una excepción a esta regla jurisprudencial disponiendo que “*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”.
- 33.** En esa misma línea, en la sentencia No. 1502-14-EP/19<sup>3</sup>, la Corte Constitucional señaló que, “*estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*”

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 37-16-SEP-CC correspondiente a la causa No. 977-14-EP, adoptada en sesión del Pleno de 3 de febrero de 2016.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19, adoptada en sesión del Pleno de 20 de agosto de 2019.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19, adoptada en sesión del Pleno de 7 de noviembre de 2019.

34. En el presente caso las decisiones judiciales impugnadas fueron dictadas en el contexto de un proceso de amparo posesorio. Al respecto es preciso señalar que con la resolución No. 12-2012, publicada en el R.O. No. 832 de viernes 16 de noviembre de 2012, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia resolvió: *“Dejar sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio declarado por el Pleno de la [CNJ] mediante Resolución de 21 de abril de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 195 de 18 de mayo de 2010, que establecía que las sentencias dictadas en los juicios posesorios son finales y definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material”*.
35. En este sentido, con relación al supuesto (1.1) de la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte ha especificado que un auto es definitivo cuando resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, situación que en función del precedente jurisprudencial citado en el párrafo anterior no ocurre en el presente caso, dado que los actos judiciales impugnados fueron dictados en un proceso de amparo posesorio.
36. En igual forma, respecto al supuesto (1.2), no se evidencia que las decisiones judiciales impugnadas hayan impedido la continuación del juicio, ni el inicio de un nuevo proceso ligado a las pretensiones contenidas en la demanda, pues las acciones posesorias causan efectos de cosa juzgada formal y podrían volver a proponerse.
37. Finalmente, con relación al supuesto (2) de la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional ha establecido que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción extraordinaria de protección los autos que, por sus efectos, podrían generar una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.
38. Sobre esto último, se identifica que las decisiones judiciales impugnadas sí podrían generar un gravamen irreparable a los accionantes, tomando en cuenta que *prima facie* se advierte una posible vulneración de derechos que no podría ser reparada a través de otro mecanismo procesal<sup>4</sup>. En tal sentido las decisiones judiciales impugnadas a pesar de no ser decisiones definitivas son objeto de la acción extraordinaria de protección.

## VI. Análisis Constitucional

39. En su escrito de demanda los accionantes señalan que la sentencia de 14 de junio de 2017, dictada por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Latacunga vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; y asimismo alegan que

---

<sup>4</sup> El artículo 964 del Código Civil establece que: *“(...) Art. 964.- Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.*

*Las que tienen por objeto recuperarla, expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.*

*Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad”*.



la sentencia de 31 de enero de 2018, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y a la motivación; contemplados en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a, b, c y l de la Constitución.

40. Al respecto, esta Corte Constitucional de acuerdo con lo establecido en la sentencia No. 1967-14-EP/20<sup>5</sup> encuentra que en la demanda se presentan argumentos completos respecto de la alegada vulneración de los derechos, por lo que se pronunciará sobre estas alegaciones, sin perjuicio de lo cual, se advierte que con relación a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva, el cargo en general refiere a la falta de motivación de la decisión judicial impugnada, por lo que sólo se analizará la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación<sup>6</sup>.

#### **Debido proceso en la garantía de la motivación:**

41. El artículo 76 numeral 7, literal l de la Constitución, establece como una de las garantías del derecho al debido proceso, que: *“l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.
42. Esta Corte Constitucional, en sentencia No. 1158-17-EP/21, con relación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación determinó que:

*(...) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente(...).*

43. En la misma sentencia No. 1158-17-EP/21, con relación al cargo específico que señalan los accionantes de que la sentencia de primera instancia contiene un vicio de incoherencia, esta Corte Constitucional ha señalado lo que sigue:

---

<sup>5</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, adoptada en sesión del Pleno de 13 de febrero de 2020.

<sup>6</sup> En Sentencia No. 889-16-JP/21, esta Corte Constitucional señaló que: *“(...) en varios casos ha declarado la violación de la tutela efectiva cuando se han violado garantías del debido proceso, como la motivación, la defensa, el cumplimiento de normas o el derecho a recurrir. Por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma”*.



*(...) Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión.*

*Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.*

*Toda argumentación jurídica debe ser coherente porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución exige que la “explica[ci]ón de] la pertinencia de su aplicación [de las normas o principios constitucionales] a los antecedentes de hecho”, supone que tal “explicación” no debe ser contradictoria y debe ser determinante de la decisión. En esta misma línea, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que una motivación debe “guarda[r] coherencia entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y la decisión final del proceso”.*

*La incoherencia lógica implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. En cambio, una incoherencia decisional siempre implica que argumentación jurídica es aparente y, por tanto, que se vulnera la garantía de la motivación.*

- 44.** Los argumentos de los accionantes se centran en señalar que el fallo de primera instancia incurre en una contradicción, dado que por un lado se determina que la parte actora “(...) ha logrado evidenciar que han venido realizando actos de posesión en la Hacienda Rumipamba objeto de esta causa, desde hace varios años atrás, de la que han sido ‘despojados’ el 15 de junio del 2016 según manifiestan (...)”, no obstante lo cual, en la parte final de la sentencia se concluye “(...) los actores no han podido demostrar que se encuentran en posesión un año completo en dicho predio, con amino (sic) de señores y dueños, ejerciendo actos de posesión de forma tranquila e ininterrumpida, como lo prescribe el Art 962 del C.C., y peor que dicha posesión haya sido perturbada por el demandado. Más bien los actores cometen una especie de confusión al demandar el “amparo posesorio” de la Hacienda Rumipamba, y en la audiencia única efectuada el martes 06 de junio del 2017, a las 10h00, han pretendido justificar un supuesto “despojo judicial”, cuando conocemos que los dos hechos son completamente distintos, como se dejó indicado en líneas anteriores y que incluso deben ventilarse por vías separadas”.
- 45.** En relación a lo anterior, de la revisión del fallo de primera instancia dictado en el juicio de amparo posesorio No. 05333-2016-02083, se verifica que en el considerando “SEXTO.-RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS y MOTIVACIÓN”, luego de enunciar la prueba practicada por los accionantes, concluye que éstos logran evidenciar que han venido realizando actos de posesión en

el bien desde hace varios años atrás, sin embargo de lo cual, en la parte final de la sentencia concluyen que: “(...) los actores no han podido demostrar que se encuentran en posesión un año completo en dicho predio, con aminor (sic) de señores y dueños (...)”. En este sentido, se evidencia la contradicción alegada por los accionantes pues por una parte el fallo sostiene que “los accionantes estuvieron en posesión durante varios años atrás” y por otra parte concluye que “no estuvieron en posesión del bien inmueble controvertido”.

46. En este punto, conforme lo previsto en la sentencia No. 1158-17-EP/21, corresponde analizar si dejando de lado los enunciados contradictorios, no existieren otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. Al respecto es necesario enfatizar que el propio fallo sostiene que “(...) al actor le tocaba justificar haber realizado actos de posesión en forma pacífica, tranquila y no interrumpida por un año completo anterior; y que un tercero ha realizado actos que turban o embarazan la posesión del actor e inclusive que pretenden o han llegado a despojarle de la posesión (...)”. De tal forma que, se advierte que en las acciones posesorias la determinación de la posesión del bien controvertido es un factor gravitante, ya que este tipo de acciones buscan proteger o recuperar la posesión, de tal forma que, si en el fallo existe una evidente contradicción respecto a este punto, la incoherencia lógica advertida no permite que se concluya que en el fallo existe una argumentación jurídica suficiente.
47. En tal sentido se verifica que la sentencia de 14 de junio de 2017, dictada por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga contiene un vicio de incoherencia lógica en su motivación por lo que ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes.
48. En lo que respecta a la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso de amparo posesorio No. 05333-2016-02083, los accionantes alegan que la misma vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por haberse emitido sin respaldo de normas jurídicas.
49. En primer lugar, como se ha enunciado en la cita del párrafo 43 *supra* una motivación es mínimamente suficiente si contiene una fundamentación normativa suficiente, y una fundamentación fáctica suficiente.
50. En la decisión judicial impugnada los jueces provinciales señalan que dentro del procedimiento verbal sumario de amparo posesorio que siguen Marcela María, Armando José y Daniela del Pilar Serrano González Rubio en contra de Carlos Alberto Jorge Espinosa Montalvo, la parte actora ha propuesto recurso de apelación en contra de la sentencia desestimatoria de primera instancia, mismo que se ha conferido con efecto suspensivo.
51. Seguidamente, la parte considerativa del fallo, se divide de la siguiente forma:

- a. PRIMERO: Se declara la competencia de los jueces provinciales, para lo cual se enuncian los artículos 178 numeral 2 de la CRE y 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial;
- b. SEGUNDO: Se declara la validez del proceso;
- c. TERCERO: Se sintetizan los antecedentes del caso refiriendo el contenido de la demanda y de la contestación a la demanda.
- d. CUARTO: Se sintetizan los cargos del recurso de apelación planteado por la parte accionante, que se resumen de la siguiente forma: “a) *Que se les impone una excesiva carga probatoria respecto del hecho de haber tenido la posesión del inmueble y del despojo, que al demandado se le exonera prácticamente de su obligación de probar todas sus afirmaciones implícitas y explícitas; b) Que es incongruente entre los sustentos de la motivación con los preceptos legales y constitucionales; c) Indebida valoración de la prueba al no considerar prueba documental que ha sido ignorada y otras se las cambia y altera su sentido, como las declaraciones de testigos; que se le acusa de no haber producido prueba sobre la calidades de ininterrumpida y pacífica de su posesión, dando el juez por probado un inexistente litigio entre los herederos, pretendiendo que se pruebe hechos negativos; e) Que no se aplica la presunción de buena fe de la posesión; f) Que se altera indebidamente y en beneficio de la parte demandada la realidad jurídica y fáctica de la hacienda Rumipamba cuando se dice se encuentra en litigio entre los herederos de la causante señora Fanny Montalvo. g) Indebida calificación sobre el hecho producido el 15 de junio de 2016 diciendo que no se trata de un despojo judicial sino de la entrega del bien al administrador designado en la causa que se ventila en la Unidad judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, acusando a la sentencia de incoherente por ser extrapetita; y h) que la sentencia es inmotivada por no ser coherente con los hechos y el derecho que rige la materia, que no expresa la fundamentación jurídica correspondiente, que se ha hecho una simple mención de normas sin explicar el alcance y respecto de los hechos sometidos al pronunciamiento del juez. Ha realizado un anuncio probatorio”. Seguidamente se hace referencia al traslado del recurso a la parte demandada.*
- e. QUINTO: Se enuncia el marco conceptual de las acciones posesorias y enunciando los artículos 960, 962 y 969 del Código Civil se establece que corresponde al actor justificar la singularización del bien raíz o los derechos reales, describir el acto perturbador y demostrar la posesión mantenida.
- f. SEXTO: En el numeral 6.2.1 se hace referencia a las pruebas practicadas por la parte actora en tanto que en el numeral 6.2.2. se hace referencia a las pruebas practicadas por el demandado.
- g. SÉPTIMO: Corresponde al análisis de la Sala en el cual, se responden los cargos referidos en el considerando CUARTO, de la siguiente forma: En el numeral 7.1 se analiza el cargo del literal a; en el numeral 7.2 se contesta el cargo del literal c; en el numeral 7.3 se responde el cargo del literal e, y sobre el mismo se indica que “*No se aplica a los actores la presunción de buena fe en la posesión, pues los actos de mera tolerancia no dan el derecho de posesión*”; en el numeral 7.4 se contesta la alegación de los literales f y g; en el numeral 7.5 se atienden las alegaciones de los literales b y h.

**52.** Finalmente, sobre la base del análisis antes referido, los jueces provinciales resuelven negar el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, y confirmar la sentencia de primera instancia que rechaza la demanda por improcedente.

- 53.** En forma específica los accionantes refieren que sin contar con un respaldo jurídico, los jueces han introducido en el debate el concepto de la “mera tolerancia”, sin que se enuncie una fundamentación normativa al respecto. Sobre este punto, en el numeral 7.5 del fallo impugnado se enuncia el contenido del artículo 715 del Código Civil, para referir lo que debe entenderse por posesión y los artículos 961 y 962 del mismo cuerpo normativo, para explicar la improcedencia de la acción posesoria sobre las cosas que no pueden adquirirse por prescripción, y la necesidad de estar en posesión tranquila e ininterrumpida por un año completo para poder plantear la acción posesoria, luego de lo cual se explica que:

*“(…) En el presente caso, los actores aducen estar en posesión de la hacienda Rumipamba al haber adquirido su madre señora Marcela González Rubio Studer de Serrano las dos terceras partes de los derechos y acciones de la Hacienda Rumipabamba, en el año de 2008 según escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, y por la autorización para tomar posesión y derecho de uso de toda la propiedad, concedida en la misma escritura; también se conoce que la hacienda Rumipamba es uno de los inmuebles de la sucesión de la señora Fanny Angélica del Rosario Montalvo León, por lo que entre los sucesores se formó una comunidad de bienes que persiste (sic) hasta que se haya partido y adjudicado, pues sobre los derechos sucesorios fincados en este bien inmueble, la heredera Ángela Espinosa Montalvo ha traspasado las dos terceras partes de acciones y derechos que tenía en el referido inmueble a la madre de los actores, lo que se ha justificado con los antecedentes que constan en escritura de compraventa de derechos y acciones y según piezas procesales de la causa No. 17321-2006-1094. Se ha justificado por el demandado que el inmueble se encuentra bajo administración sucesoria desde el año 2006 por petición de la heredera Ángela Espinosa Montalvo, por consiguiente no se puede afirmar que la referida heredera estuvo en posesión de la hacienda Rumipamba y por tanto, con la escritura de compraventa de acciones y derechos a la antecesora de los actores tampoco se le haya traspasado la posesión y a su vez, que la antecesora de los actores les haya transmitido (sic) la misma, pues el título no sirve de tradición de posesión, porque los hechos no se transfieren ni se transmiten (sic). De ahí que, a criterio del tribunal los actos que venía haciendo la señora Marcela González Rubio Studer de Serrano y luego los actores en el inmueble denominado (sic) Rumipamba hasta que se ejecutó la orden judicial, se los califica de mera tolerancia, pues no se puede negar que los actores y su antecesora en derecho venían usando el bien inmueble en su totalidad según lo han justificado incluso con prueba testimonial pero no como posesionarios. Por cuanto los actores tienen el dominio o propiedad de las dos terceras partes de las acciones y derechos en el bien Rumipamba existe copropiedad con el demandado y sólo cuando se haya ejercitado la partición y determinado la parte que corresponde a cada condómino se puede decir de que (sic) parte del inmueble está en posesión exclusiva cada copropietario; por ello la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia ha sostenido que es irrefutable que el bien raíz de esta clase de copropiedad no puede ser tenido con el ánimo de señor y dueño, en tanto y en cuanto no se practique el juicio de partición en el que se indique a cada cual lo que le concierne (Juicio 659-2012), de ahí según criterio generalizado, nuestra legislación no se acepta las acciones posesorias de amparo o restitución entre comuneros o copropietarios”. (Énfasis agregado).*

- 54.** En este sentido, se verifica la alegación de los accionantes respecto a la falta de un fundamento jurídico para concluir que la posesión alegada era una “mera tolerancia”,

ya que si bien el fallo refiere normativa relacionada a la posesión y a las acciones posesorias, no enuncia normativa alguna que respalde la calificación de mera tolerancia en oposición a la alegada posesión, y por tal razón la decisión impugnada tampoco contiene una inferencia que permita dar sustento jurídico a esta conclusión, a pesar de que, como se ha expresado en líneas anteriores, en una acción posesoria la determinación de la posesión es lo más importante pues es lo que se busca mantener o recuperar a través de estas acciones.

55. En razón de lo anterior, se evidencia que el fallo impugnado no contiene una estructura mínima en los términos del artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE, ya que los jueces provinciales no enunciaron normas jurídicas para fundamentar su decisión respecto a que en el caso no hubo posesión sino una “mera tolerancia”, a pesar de que por tratarse de una acción posesoria, la determinación de la posesión resultaba gravitante en el caso.

**Debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones**

56. El artículo 76 numeral 7 de la Constitución establece como una de las garantías del debido proceso el derecho a la defensa, en los siguientes términos:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

*b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*

*c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (...).*

57. Sobre el derecho a la defensa, esta Corte Constitucional, en la causa No. 1084-14-EP/20, señaló que:

*(...) El derecho al debido proceso en la garantía de la defensa es un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que las partes procesales dentro de una causa tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motivada.*

58. En el presente caso, los accionantes alegan que se ha vulnerado su derecho a la defensa porque en la audiencia de apelación los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi habrían omitido la fase de alegatos finales.



- 59.** De la revisión del expediente del proceso de origen, se observa que con fecha 22 de noviembre de 2017, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi convocaron a las partes a la audiencia de apelación para el día 6 de diciembre de 2017.
- 60.** En el día y hora señalados para el efecto se instaló la audiencia de apelación con presencia de ambas partes procesales. Por la parte actora comparecieron los abogados Dr. Armando Serrano Puig, procurador judicial de Marcela María y Armando José Serrano González Rubio; y, Sasha Mandakovic Falconí, procurador judicial de Daniela Serrano González Rubio; por la parte demandada compareció el abogado Holguer Enrique Gavilanes Hidalgo, procurador judicial de Carlos Alberto Jorge Espinosa Montalvo.
- 61.** Una vez que los jueces provinciales constataron la comparecencia de las partes, se dio inicio a la audiencia y se sucedieron las siguientes actuaciones:
- i.** Se concede la palabra al abogado de la parte actora, Armando Serrano Puig, quien en lo principal relató los hechos del caso y solicitó que como prueba nueva la declaración de dos grupos de testigos, el primero que fue testigo de la posesión del bien y el segundo que fue testigo de los actos de violencia acaecidos el 15 de junio de 2016 cuando habrían sido despojados de su posesión del bien controvertido;
  - ii.** Se concede la palabra al abogado de la parte demandada Holguer Enrique Gavilanes Hidalgo;
  - iii.** Los jueces provinciales anuncian que resolverán sobre la nueva prueba solicitada por la parte actora y consultan al abogado Sasha Mandakovic Falconí, si se suma a lo expuesto por el abogado Serrano Puig, a lo que este responde afirmativamente;
  - iv.** Los jueces provinciales resuelven negar la prueba nueva solicitada por el accionante, considerando en lo principal que no refiere a hechos nuevos, por lo que se continúa con la fase de réplicas;
  - v.** Se concede la palabra al abogado Armando Serrano Puig, para que haga uso de su tiempo de réplica;
  - vi.** Se concede la palabra al abogado Holguer Enrique Gavilanes Hidalgo, para que haga uso de su tiempo de réplica;
  - vii.** La jueza ponente Ana Lucía Merchán Larrea, pregunta a las partes si han podido llegar a un acuerdo conciliatorio, ante lo cual las partes manifiestan que no ha podido llegarse a acuerdo conciliatorio;



- viii.** La jueza ponente Ana Lucía Merchán Larrea manifiesta que la ponencia del caso recién le fue informada el día 5 de diciembre de 2016 en horas de la tarde y debido a que el proceso tiene “*veinte y tantos cuerpos*” y a que las partes han pedido suspensión de la audiencia para que se analice el proceso previo a adoptar una resolución, los jueces provinciales resuelven suspender la audiencia y reinstalarla el 12 de diciembre de 2017.
- 62.** En el día y horas señalados, se reinstala la audiencia, sin embargo, con el fin de que los miembros del Tribunal puedan analizar el caso, las partes procesales acuerdan que se suspenda nuevamente por lo que se señala para el día 16 de enero de 2018, a fin de que se reinstale la audiencia.
- 63.** El 16 de enero de 2018, se reinstala la audiencia en la causa y en la misma se realizan las siguientes actuaciones:
- i.** Los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi anuncian en forma oral su decisión de rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado.
  - ii.** La parte accionante solicita ampliación de la sentencia sobre dos puntos, primero refiere que ha presentado un escrito solicitando que se declare nulidad del descerrajamiento de acuerdo al artículo 1699 del Código Civil; y refiere que en la reinstalación de la audiencia se ha omitido escuchar los alegatos finales de las partes;
  - iii.** Los jueces provinciales resuelven negar la solicitud de ampliación de la parte accionante refiriendo que la orden de descerrajamiento cuya nulidad se alega fue dictada en un proceso diverso por lo que para el Tribunal la petición es improcedente; por otra parte refieren que el debate previsto en el artículo 260 del COGEP ya se efectuó en fecha anterior y que esta tercera convocatoria fue únicamente para conocer la decisión oral.
- 64.** De lo anterior, se colige que en el desarrollo de la audiencia de apelación ambas partes procesales fueron escuchadas en igualdad de condiciones y la parte accionante pudo incluso proponer un recurso de ampliación y una solicitud de nulidad que en su momento fueron atendidas por los jueces ordinarios, sin que se verifique la alegada vulneración del derecho a la defensa que señalan los accionantes.

## VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Declarar la violación del derecho de los accionantes al debido proceso en la garantía de la motivación, establecida en el artículo 76, numeral 7, literal l, de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 733-18-EP.
3. Como medida de reparación:
  - i. Dejar sin efecto las sentencias impugnadas.
  - ii. Retrotraer el proceso al momento anterior de la emisión de la sentencia de primera instancia.
  - iii. Que se sortee la causa para que otro juez o jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga resuelva la misma.
4. Notificar esta decisión y devolver el expediente a su origen para que se cumpla con lo dispuesto en esta sentencia.

LUIS HERNAN  
 BOLIVAR  
 SALGADO  
 PESANTES  
 Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

Firmado digitalmente por  
 LUIS HERNAN BOLIVAR  
 SALGADO PESANTES  
 Fecha: 2022.02.04  
 13:10:10 -05'00'

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; y, cuatro votos salvados de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 27 de enero de 2022.- Lo certifico.

AIDA  
 SOLEDAD  
 GARCIA  
 BERNI  
 Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

Firmado digitalmente  
 por AIDA  
 SOLEDAD  
 GARCIA BERNI

**SENTENCIA No. 733-18-EP/22****VOTO SALVADO****Juez Constitucional Alí Lozada Prado**

- 1.** Formulo este voto salvado porque, respetuosamente, disiento con el voto de mayoría que acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección N.º 733-18-EP. Las razones de mi discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se sintetizan a continuación.
- 2.** La acción extraordinaria de protección fue planteada por Marcela María Serrano González, Armando José Serrano González y Daniela del Pilar Serrano González Rubio, demandantes en el juicio posesorio N.º 05333-2016-02083. En esta acción, se impugnaron las sentencias de primera y segunda instancia del referido juicio de amparo posesorio en las que se desestimaron las pretensiones de los demandantes.
- 3.** En la decisión de mayoría se estableció, en primer lugar, que las sentencias impugnadas son materia de una acción extraordinaria de protección y declaró que dichas sentencias vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes.
- 4.** Disiento de la sentencia de mayoría por dos razones. En primer lugar, porque en la sentencia de mayoría no se justificó que las providencias impugnadas puedan causar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales de los accionantes y, con ello, que puedan impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección. La segunda razón de mi discrepancia se refiere a que, en mi opinión, no debían aceptarse los cargos relativos a que las sentencias impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 5.** En relación con el primer asunto, la sentencia de mayoría reconoce que las providencias impugnadas no tienen efecto de cosa juzgada material, en atención a la resolución N.º 12-2012 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el registro oficial N.º 832, de 16 de noviembre de 2012. Sin embargo, en la sentencia de mayoría se afirma que las providencias impugnadas pueden causar gravamen irreparable y cita, en nota al pie de página, el art. 964 del Código Civil, relativo a la prescripción de las acciones posesorias (párr. 38).
- 6.** Por lo tanto, la sentencia de mayoría no explicitó las razones por las cuales las sentencias impugnadas tendrían la potencialidad de generar un gravamen irreparable. No puede cumplir ese rol la mera cita del art. 964 del Código Civil, considerando que, en estos contextos, por gravamen irreparable la Corte Constitucional se refiere a una vulneración de derechos fundamentales que no pueda ser atendida con otros medios procesales. En definitiva, la sentencia de mayoría esboza que las sentencias de amparo posesorio son impugnables mediante acción extraordinaria de protección por el reducido plazo de prescripción de las acciones posesorias, pero no explica por qué esta situación

podría generar una vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes y por qué el tema controvertido no podría ser conocido utilizando otro medio procesal.

**7.** La otra razón por la que disiento de la sentencia de mayoría es que, en mi opinión, debían desestimarse los cargos de vulneración de la garantía de la motivación formulados contra las sentencias impugnadas.

**8.** Respecto de la sentencia de primera instancia, la decisión de mayoría considera que se vulneró la garantía de la motivación por cuanto esta sería incoherente, desde el punto de vista lógico, y porque si se prescindiera de las premisas incoherentes, las argumentaciones de la sentencia serían insuficientes para justificar la decisión adoptada.

**9.** Específicamente, la decisión de mayoría considera incoherente a la sentencia de primera instancia porque habría afirmado que los accionantes estarían en posesión de un bien hace varios años para concluir exactamente lo contrario, es decir, que no eran sus poseedores. Además, la decisión de mayoría considera que la motivación de la sentencia de primera instancia no podría justificar de modo suficiente la decisión adoptada, obviando las premisas incoherentes, porque “[...] *en las acciones posesorias la determinación de la posesión del bien controvertido es un factor gravitante*” (párr. 46).

**10.** Al respecto, en primer lugar, debo señalar que no identifico contradicción alguna en la sentencia impugnada. Por un lado, al referirse a los hechos probados, en la sentencia, se afirmó: “[...] *La parte actora [...] ha logrado evidenciar que han venido realizando actos de posesión en la Hacienda [...] objeto de esta causa, desde hace varios años atrás [...]*”. Por otro, en sus conclusiones consta: “[...] *los actores no han podido demostrar que se encuentran en posesión un año completo en dicho predio, con aminor de señores y dueños, ejerciendo actos de posesión de forma tranquila e ininterrumpida [...]*”.

**11.** De las citas previas se puede verificar que las dos proposiciones involucradas no son contradictorias entre sí, pues bien puede ocurrir que existan actos de posesión, inclusive durante varios años, sin que dicha posesión logre acreditar unas ciertas características, específicamente, que se haya ejercido de forma tranquila y sin interrupciones, por más de un año.

**12.** Además, aun si se prescindiera de estas premisas, sería posible afirmar que la sentencia impugnada dio razones suficientes de su decisión (lo que no implica, necesariamente, que estas razones sean correctas pues la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las decisiones<sup>1</sup>) porque en ella se afirmó que tampoco se había probado que la:

*[...] posesión haya sido perturbada por el demandado. Más bien los actores cometen una especie de confusión al demandar el “amparo posesorio” [...] y en la audiencia única efectuada han pretendido justificar un supuesto “despojo judicial” cuando*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia N.º 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

*conocemos que los dos hechos son completamente distintos, como se dejó indicado en líneas anteriores y que incluso deben ventilarse por vías separadas.*

**13.** Es decir, con independencia de las calidades de la posesión, las pretensiones de la demanda también se desestimaron porque no se habría probado que el demandado fue quien perturbó la alegada posesión e, inclusive, los accionantes habrían afirmado que el despojo fue “judicial”.

**14.** En relación con la sentencia de segunda instancia, la decisión de mayoría estableció que su justificación normativa sería insuficiente al no invocar una norma jurídica para emplear la noción de “mera tolerancia”.

**15.** A respecto, según la cita del párr. 53 de la decisión de mayoría, se verifica que el tribunal de apelación consideró que no cabe el amparo posesorio entre copropietarios y que el uso de todo el bien por los accionantes fue meramente tolerado por el demandado.

**16.** Ahora bien, como se menciona en el mismo párrafo de la decisión de mayoría, en la sentencia de apelación se citó el art. 715 del Código Civil, relativo al concepto de posesión, por lo que se puede concluir que el tribunal de apelación realizó una inferencia a partir de esta disposición, esto es, que la mera tolerancia de los copropietarios no permitía establecer la posesión de los accionantes. Independientemente de si esta inferencia es correcta o no (véase párr. 12 *supra* y nota al pie de página N.º 1), lo cierto es que el tribunal formuló un razonamiento a partir de normas jurídicas, lo que es válido (y, además, muy común) pues en el Derecho no solo se deben considerar las normas jurídicas sino las inferencias válidas a partir de tales normas.

**17.** En definitiva, por las razones expuestas, considero que no era posible estimar las pretensiones de la demanda.

ALI VICENTE  
LOZADA  
PRADO

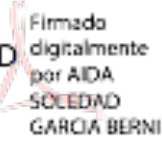


Firmado digitalmente por  
ALI VICENTE LOZADA  
PRADO  
Fecha: 2022.02.04 16:38:58  
-05'00'

Dr. Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, en la causa 733-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 02 de febrero de 2022, mediante correo electrónico a las 17:57; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI



Firmado digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 733-18-EP/22****VOTO SALVADO**

**Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría y Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente formulamos nuestro voto salvado respecto de la sentencia No. 733-18-EP/22 (“**sentencia de mayoría**”), de acuerdo con las razones que exponemos a continuación:

**I. Las sentencias impugnadas no son objeto de la acción extraordinaria de protección**

2. Respecto de si las sentencias impugnadas son objeto de la acción extraordinaria de protección, la sentencia de mayoría determina que no son definitivas dado que no causan cosa juzgada material ni impiden que las mismas pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso; sin embargo, conoce el fondo por considerar que existiría un gravamen irreparable.
3. Disentimos de este fundamento de la sentencia de mayoría, pues la Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial constante de conformidad con la cual en juicios de amparo posesorio, por lo general, no se configura un gravamen irreparable porque “*los efectos de la decisión impugnada podrían alterarse mediante otro juicio*”<sup>1</sup>.
4. La sentencia de mayoría justifica la existencia de tal gravamen en el artículo 964 del Código Civil que se refiere al tiempo de prescripción de las acciones posesorias, sin determinar cuál exactamente es el gravamen que se produciría en este caso. La Corte ha definido al gravamen irreparable como “*aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*”<sup>2</sup>. A nuestro criterio, considerar que por la sola prescripción de la acción automáticamente existiría gravamen, no solo que sujetaría a esta Corte a revisar sentencias que no son definitivas y que no reflejan un gravamen, sino que desnaturalizaría la figura misma de la prescripción que, en casos como el amparo posesorio, responde a la urgencia de conservar o recuperar la posesión de un bien.
5. Por ello, consideramos que las sentencias impugnadas en la presente causa no son objeto de acción extraordinaria de protección.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1000-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 22. Ver autos de inadmisión de los casos Nos. 2076-18-EP de 02 de mayo de 2019, 83-20-EP de 29 de mayo de 2020, 1177-21-EP de 22 de julio de 2021 y 1377-21-EP de 03 de agosto de 2021.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.



## II. Las sentencias impugnadas cumplen con la garantía de motivación

6. Más allá de que consideramos que estas sentencias no eran objeto de acción extraordinaria de protección, una vez analizadas las mismas, también disentimos respecto a que estas no se encuentran motivadas.
7. La sentencia de mayoría determina que se vulneró el derecho a la motivación en las sentencias de primera y de segunda instancia. Respecto de la **sentencia de primera instancia**, describe que existieron dos afirmaciones contradictorias: (i) que “*los accionantes estuvieron en posesión durante varios años atrás*” y (ii) que “*no estuvieron en posesión del bien inmueble controvertido*”. Sin embargo, de la revisión integral de la sentencia no encontramos una contradicción como tal. En un inicio, el juez señala que de la prueba documental de la parte actora se “*ha logrado evidenciar que [los demandantes] han venido realizando actos de posesión en la Hacienda Rumipamba objeto de esta causa, desde hace varios años atrás*”. Luego de describir las demás pruebas practicadas, el juez de instancia señala que:

*el actor está obligado a probar lo siguiente: 1.- La posesión tranquila, ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño del inmueble referido en la demanda; y, 2.- Los actos de embarazo y perturbación de la posesión dentro de un año atrás para la presentación de la demanda, y que estos hayan sido ocasionados por la parte demandada, conforme así lo disponen los Arts. 962, 964, 965 y 969 del Código Civil vigente. En el caso concreto con las diligencias de prueba solicitadas y practicadas por los actores (Prueba documental, testimonial y pericial) no ha podido demostrar haber estado en posesión pacífica, tranquila ininterrumpida de la Hacienda Rumipamba, ya que el demandado por su parte ha demostrado que desde el año 2006 hasta la presente fecha, dicho predio se encuentra en litigio. Tampoco los actores han podido demostrar que los actos de embarazo o perturbación de la posesión hayan sido ejecutados por el demandado, ya que como lo ha demostrado el demandado, con la prueba documental (Copias certificadas de la Causa No. 17321-2006- 1094), dicho predio se encuentra en litigio desde el año 2006 hasta le presente fecha, [...], y que el 15 de junio del 2016, solo se realizó la entrega de dicho bien al administrador designado en la causa antes indicada, en cumplimiento de lo dispuesto en autos de fecha 13 y 25 de enero del 2012, dictados por el Juez de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha; es decir, los actores no han podido demostrar que se encuentran en posesión un año completo en dicho predio, con ánimo de señores y dueños, ejerciendo actos de posesión de forma tranquila e ininterrumpida, como lo prescribe el Art 962 del C.C., y peor que dicha posesión haya sido perturbada por el demandado (énfasis añadido).*

8. De lo expuesto, se observa que la primera afirmación es solo una conclusión de lo reflejado en la prueba documental de la parte actora. Posteriormente, luego de describir las demás pruebas, el juez determina que no existió una posesión con ánimo de señores y dueños, ni que se ejerzan actos de posesión de forma tranquila e ininterrumpida, como lo prescribe el artículo 962 del Código Civil, así como tampoco existió prueba de que se haya perturbado la posesión. De esta manera, más allá de la corrección o incorrección de la sentencia, no se evidencia una contradicción que afecte la motivación de la sentencia.

9. De hecho, aun si estas premisas fuesen contradictorias, esta misma Corte ha establecido que “*se vulnera la garantía de motivación, solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente*”<sup>3</sup>. Por lo que, aún eliminando las afirmaciones que supuestamente serían contradictorias, a nuestro juicio existe suficiente argumentación jurídica, pues la sentencia de primera instancia explica las razones por las cuales no se cumplen los supuestos del artículo 962 del Código Civil, entre ellas, que existió un litigio desde el año 2006.
10. Sobre la **sentencia de segunda instancia**, la sentencia de mayoría determina que se vulneró la garantía de la motivación porque no existe fundamento jurídico para concluir que se configuró una “*mera tolerancia*”, en oposición a una posesión, dado que no se enuncian normas que respalden dicha calificación. No obstante, de la revisión de esta sentencia es claro que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (“**Sala**”), enunció: (i) los artículos 715, 960, 962, 963, 969 y 971 del Código Civil y jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia (juicio 659-2012) para referirse a las acciones posesorias y al concepto de la posesión y (ii) los artículos 2204 al 2213 del Código Civil para referirse a la figura de la comunidad.
11. En función de ello, la Sala señaló que le corresponde al actor justificar: (i) la singularización del inmueble o de los derechos reales en los que se ejerce la posesión que se pretende recuperar o conservar, (ii) el acto perturbador o de despojo y (iii) la posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida. Al respecto, la Sala realizó el siguiente análisis:

*[E]l inmueble se encuentra bajo administración sucesoria desde el año 2006 por petición de la heredera Ángela Espinosa Montalvo, por consiguiente no se puede afirmar que la referida heredera estuvo en posesión de la hacienda Rumipamba y por tanto, con la escritura de compraventa de acciones y derechos a la antecesora de los actores tampoco se le haya traspasado la posesión y a su vez, que la antecesora de los actores les haya transmitido la misma, pues el título no sirve de tradición de posesión, porque los hechos no se transfieren ni se transmiten. De ahí que, a criterio del tribunal los actos que venía haciendo la señora Marcela González Rubio Studer de Serrano y luego los actores en el inmueble denominado Rumipamba hasta que se ejecutó la orden judicial, se los califica de mera tolerancia, pues no se puede negar que los actores y su antecesora en derecho venían usando el bien inmueble en su totalidad según lo han justificado incluso con prueba testimonial pero no como poseionarios. Por cuanto los actores tienen el dominio o propiedad de las dos terceras partes de las acciones y derechos en el bien Rumipamba existe copropiedad con el demandado y **sólo cuando se haya ejercitado la partición y determinado la parte que corresponde a cada condómino se puede decir de que parte del inmueble está en posesión exclusiva cada copropietario; por ello la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia ha sostenido que es irrefutable que el bien raíz de esta clase de copropiedad no puede ser tenido con el ánimo de señor y dueño, en tanto y en cuanto no se practique el juicio de partición en el que se indique a cada cual lo que le concierne (Juicio 659-2012), de***

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 76.

*ahí según criterio generalizado, nuestra legislación no se acepta las acciones posesorias de amparo o restitución entre comuneros o copropietarios. [...] A criterio del Tribunal los comuneros no gozan de una exclusiva y auténtica posesión, dada la naturaleza incorpórea de la cuota en la cosa que se posee proindiviso, pues la posesión trata de una cosa que tiene que ser determinada y singularizada. [...] [E]l inmueble a esa fecha se encontraba bajo administración sucesoria otorgada judicialmente, [...] por lo que se ha dispuesto el descerrajamiento y entrega de los bienes sucesorios, ordenándose el cumplimiento de la referida providencia en decreto de 13 de junio de 2016 lo que consta cumplido según acta de entrega recepción de fecha 15 de junio de 2016 suscrita por el Depositario del cantón Latacunga; entonces la posesión material de la hacienda por el administrador se deriva de una disposición judicial, cuya legalidad no puede ser discutida en este proceso, sino solo observada por ser una disposición judicial que debe ser cumplida por toda autoridad (énfasis añadido).*

12. Es decir, aun cuando la referida Sala refirió que existió mera tolerancia para referirse al uso del bien, concluyó que la parte actora no justificó el cumplimiento de los requisitos que exige la ley para la procedencia del amparo posesorio dado que el inmueble objeto de discusión no está singularizado al existir copropiedad sobre el mismo y al no haberse realizado una partición, así como por el hecho de que la supuesta perturbación responde a una orden judicial.
13. Sobre la fundamentación normativa, esta Corte ha señalado que, para cumplir este requisito de motivación, una sentencia *“debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”*<sup>4</sup> (énfasis añadido), sin que le corresponda examinar si la decisión judicial cuenta con una motivación correcta<sup>5</sup>. Es así que consideramos que la sentencia de segunda instancia también se encuentra motivada.

KARLA  
ELIZABETH  
ANDRADE  
QUEVEDO  
Karla Andrade Quevedo  
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO  
Fecha: 2022.02.04 17:13:19 -05'00'

RAMIRO  
FERNANDO AVILA  
SANTAMARIA  
Ramiro Avila Santamaría  
JUEZ CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA  
Fecha: 2022.02.06 09:22:59 -05'00'

DANIELA  
SALAZAR MARIN  
Daniela Salazar Marín  
JUEZA CONSTITUCIONAL

Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN  
Date: 2022.02.06 11:57:01 -05'00'

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

<sup>5</sup> En la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 (párr. 26), esta Corte estableció que *“el artículo 76.7.1 de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos –esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto–, sino que la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa”*.

**Razón.-** Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría y Daniela Salazar Marín, en la causa 733-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de febrero de 2022, mediante correo electrónico a las 17:30; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI



Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado Electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD  
GARCIA BERNI**

**CASO Nro.- 0733-18-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, el texto de la sentencia y los votos salvados de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Karla Andrade Quevedo fueron suscritos el día viernes cuatro de febrero de dos mil veintidós, y los votos salvados de los jueces Ramiro Ávila Santamaría y Daniela Salazar Marín, el día domingo seis de febrero de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Auto de aclaración y ampliación No. 733-18-EP/22****Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M, 28 de abril de 2022.**VISTOS: PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Quito, D.M., 28 de abril de 2022.- Mediante escrito ingresado el 10 de febrero de 2022, Carlos Alberto Jorge Espinosa Montalvo, tercero con interés en la causa, solicitó aclaración y ampliación de la sentencia dictada dentro de la causa No. 733-18-EP. Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional considera:**I. Antecedentes**

1. El 07 de octubre de 2016, Marcela María y Armando José Serrano González Rubio, debidamente representados por su padre Armando Serrano Puig, quien actúa en calidad de procurador judicial; y, Daniela del Pilar Serrano González Rubio, por sus propios derechos, plantearon una demanda de amparo posesorio, en contra de Carlos Alberto Jorge Espinosa Montalvo, alegando la perturbación de la posesión que mantenían sobre el fundo denominado “Hacienda Rumipamba”. Por sorteo la causa se signó con el No. 05333-2016-02083 y correspondió su conocimiento a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga.
2. El 06 de junio de 2017, se llevó a efecto la audiencia única en la causa, y en la misma el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga, en forma oral resolvió rechazar la demanda propuesta por los accionantes. Inconformes con el fallo, los accionantes interpusieron recurso de apelación. La decisión por escrito fue notificada a las partes procesales el 14 de junio de 2017.
3. El 31 de enero de 2018, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi resolvió negar el recurso de apelación, considerando que: *“(...) se ha demandado a quien de acuerdo a los derechos sucesorios justificados sería el copropietario de la hacienda Rumipamba en una tercera parte... el Art. 962 del Código Civil prescribe: ‘No podrá proponerse acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo. Para el ejercicio de la acción será suficiente la posesión material’ (...) la prueba actuada por la parte actora no ha sido conducente y pertinente en la aptitud para justificar el hecho de la posesión”*.
4. El 1 de marzo de 2018, Marcela María y Armando José Serrano González, debidamente representados por su padre Armando Serrano Puig, quien actúa en calidad de procurador judicial; y Daniela del Pilar Serrano González Rubio, por sus propios derechos, plantearon una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de junio de 2017, dictada por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Latacunga; y, de la sentencia de 31 de enero de 2018, dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.
5. En sentencia dictada el 27 de enero de 2022 y notificada el 07 de febrero de 2022, dentro de la causa No. 733-18-EP, la Corte Constitucional resolvió lo siguiente:



- “1. Declarar la violación del derecho de los accionantes al debido proceso en la garantía de la motivación, establecida en el artículo 76, numeral 7, literal l, de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 733-18-EP.
3. Como medida de reparación:
  - i. Dejar sin efecto las sentencias impugnadas.
  - ii. Retrotraer el proceso al momento anterior de la emisión de la sentencia de primera instancia.
  - iii. Que se sortee la causa para que otro juez o jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga resuelva la misma.
4. Notificar esta decisión y devolver el expediente a su origen para que se cumpla con lo dispuesto en esta sentencia”.

## II. Sobre el pedido de aclaración y ampliación

6. En su escrito ingresado el 10 de febrero de 2022, Carlos Alberto Jorge Espinosa Montalvo, tercero con interés en la causa, solicita ampliación de la sentencia dictada dentro de la causa No. 733-18-EP, en los siguientes términos: “(...) *Con el adecuado respeto solicito, se amplíe el fallo, en el sentido de que, si previo a resolver la acción extraordinaria de protección propuesta por los legitimados activos, se consideró, que éstos, son parte procesal pasiva, como demandados en el proceso de partición signado como juicio No. 17952-2017-00021, que se sustancia en la Unidad judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Como así se verifica del sistema judicial SATJE, como acredito en congruencia con las copias del auto de admisión y escrito contestación y reconvenición propuesta por los accionantes, con lo que se colige no haberse agotado instancia o recurso judicial ordinario (...)*”.
7. De igual forma, solicita que se aclare la sentencia, en el siguiente sentido: “*En la línea del adecuado respeto, solicito, se aclare el fallo, en lo relacionado a la medida de reparación. Esto es, se aclare. Si al dejar sin efecto las sentencias impugnadas y, disponer retrotraer el proceso, al momento anterior de la emisión de la sentencia de primera instancia, a que fase o etapa de la audiencia única se retrotrae; o, si se retrotrae a la emisión de la sentencia únicamente. Tomando en consideración, que la mayoría simple del Pleno, advierte falta de motividad (sic) en la sentencias recurridas, más (sic) no advierte lesión en las etapas o fases de la audiencia de juicio*”.

## III. Consideraciones de la Corte Constitucional

8. El artículo 440 de la Constitución prevé que “(...) *las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables (...)*”. Por su parte, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reconocen el derecho de las partes procesales para solicitar aclaración y ampliación del fallo.

9. De la revisión del expediente se constata que, los recursos de aclaración y ampliación se propusieron dentro del término legal.
10. La petición de aclaración procede cuando existiera oscuridad en el contenido de la sentencia, en tanto que la solicitud de ampliación tiene cabida cuando en el fallo se hubiere omitido resolver sobre uno o varios puntos controvertidos, sin que esté permitido al juez modificar las decisiones emitidas al atender estos recursos<sup>1</sup>.
11. En el presente caso, si bien la parte demandada del proceso de origen, no es accionante ni demandando de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, dado que los efectos de la sentencia podrían alcanzarlo, a tal punto que se lo ha tomado como tercero con interés en la causa<sup>2</sup>, habiéndosele notificado con la sentencia objeto de los presentes recursos, esta Corte procede a dar contestación a sus solicitudes<sup>3</sup>.

### 3.1. Ampliación

12. El tercero con interés en la causa, solicita la ampliación de la sentencia No. 733-18-EP/22, respecto a si en el fallo se ha considerado el proceso de partición de bienes hereditarios signado con el No. 17952-2017-00021, que se sustancia en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito; alegando el peticionario que los accionantes de la causa de amparo posesorio No. 05333-2016-02083 que dio origen a la acción extraordinaria de protección No. 733-18-EP, intervendrían en calidad de demandados en el indicado proceso de partición.
13. En relación a lo anterior, en la sentencia en cuestión, este Organismo no ha hecho alusión, ni considera necesario ampliar el fallo haciendo referencia al juicio de partición de bienes No. 17952-2017-00021<sup>4</sup>, que constituye un proceso distinto a la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, auto de aclaración de la sentencia No. 273-19-JP/22, de 10 de marzo de 2022, párr.10.

<sup>2</sup> El inciso segundo del artículo 12 de la LOGJCC dispone lo siguiente: “(...) Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, auto de aclaración de la sentencia No. 1947-15-EP/21, de 3 de febrero de 2021, párr. 5.

<sup>4</sup> En el Sistema Automatizado de Trámites Judicial del Ecuador (SATJE) consta que el juicio de partición de bienes No. 17952-2017-00021 ha sido propuesto por Ángela María de Lourdes Espinosa Montalvo en contra de Carlos Alberto Jorge Espinosa Montalvo; Juan Sebastián y José Daniel Espinoza Riofrío; Marcela María, Armando José Serrano y Daniela del Pilar Serrano González Rubio.

En providencia de 20 de noviembre de 2020 consta: “19. En atención a la RECONVENCIÓN presentada por DANIELA SERRANO GONZÁLEZ-RUBIO y DR. ARMANDO SERRANO PUIG, por los derechos que representa a los señores LCDA. MARCELA SERRANO GONZÁLEZ-RUBIO y DR. ARMANDO SERRANO GONZALEZ-RUBIO es necesario considerar que si bien el Art. 154 del COGEP, establece la facultad de formular reconvencción, no es menos cierto que esta debe cumplir las reglas previstas de la demanda, y sobre todo que este Juzgador sea competente para conocer y resolver la misma, más en el

causa de amparo posesorio No. 05333-2016-02083 que dio origen al caso No. 733-18-EP.

14. En este sentido, habiéndose esta Corte pronunciado respecto de la acción extraordinaria de protección presentada en una causa específica, como es el amparo posesorio No. 05333-2016-02083; mal podría ampliar su fallo para emitir algún señalamiento sobre otro proceso, como es el juicio de partición de bienes No. 17952-2017-00021, que no ha dado origen al caso No. 733-18-EP, al que se circunscribe la sentencia emitida por este Organismo.

### 3.2. Aclaración

15. En cuanto al pedido de aclaración formulado por el tercero con interés, esta Corte considera que el numeral 3.ii del decisorio de la sentencia No. 733-18-EP/22, que dispone como medida de reparación “(...) ii. *Retrotraer el proceso al momento anterior de la emisión de la sentencia de primera instancia (...)*”, claramente determina que el proceso se retrotrae al momento en que el juez dictará sentencia sobre el mérito de lo actuado en la causa, por lo que no se identifica la oscuridad señalada por el recurrente.

## IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

*caso que nos ocupa (...) sin embargo en primer lugar, hay que destacar que la prescripción se tramita en juicio ordinario (...) este Juzgador no es competente para conocer, sustanciar, y resolver asuntos que son de competencia exclusiva de los Jueces de lo Civil, ya que este tipo de asuntos se encuentran regulados en el Libro IV del Código Civil, de competencia exclusiva de estos últimos (...) 20. Por las consideraciones expuestas, en aras de una correcta administración de justicia se declara la nulidad procesal de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 3 de agosto del 2020, las 11h58 inclusive, que consta de fs. 343 de los autos (...) 21 (...) se colige que evidentemente existe una controversia entre los litigantes y el proceso ya no es voluntario (...) se ordena sustanciar la presente causa por el procedimiento sumario en consecuencia se tiene la solicitud inicial como demanda y las oposiciones antes mencionadas como contestaciones de la demanda y se concede el término de 15 días a las partes procesales para que anuncien los medios probatorios. 22. En relación a la reconvención conforme lo manifestado en el numeral 19 de éste auto (...) por incompetente para conocer la reconvención (...) se inadmite a trámite la misma, dejando a salvo el derecho de acción, para formular ante el Juez competente la acción que estime pertinente. 23. La prueba se proveerá oportunamente una vez que hayan hecho uso del término concedido en este auto”.*

En providencia de 17 de mayo de 2021 consta: “11.- Con todo lo expuesto al amparo de lo dispuesto en el Art. 130.8 del Código Orgánico de la Función Judicial se convalida el auto de fecha 20 de noviembre del 2020, las 16h35, en el sentido de que lo indicado en el párrafo 21 y 23 no corresponden a la etapa procesal (...) 12.- En lo demás las partes estarán a lo dispuesto en el auto de fecha 20 de noviembre del 2020, las 16h35, aclarando que oportunamente y una vez cumplido con lo ordenado en el párrafo que antecede, de ser el caso se concederá el término probatorio conforme lo dispone el COGEP”.

En providencia de 18 de febrero de 2022 consta: “(...) cítese de inmediato a la DIRECTORA DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI) (...) con el auto de calificación de la demanda y auto de fecha 17 de mayo del 2021, las 08h04, por intermedio de la sala de citaciones, en el domicilio señalado en el contenido del escrito que antecede”.

1. **Negar** los pedidos de ampliación y aclaración presentados por Carlos Alberto Jorge Espinosa Montalvo, tercero con interés en la causa.
2. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI  
VICENTE LOZADA PRADO  
Fecha: 2022.05.25 16:21:16 -0500

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 27 de abril de 2022, reinstalada el jueves 28 de abril de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 125-16-EP/22**  
**Juez ponente: Alí Lozada Prado**

Quito, D.M., 06 de abril de 2022

**CASO No. 125-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 125-16-EP/22**

**Tema:** La presente sentencia rechaza por improcedente una acción extraordinaria de protección presentada un juicio laboral, porque dos providencias no son objeto de una acción extraordinaria de protección y porque no se agotó la acción de nulidad contra la sentencia impugnada.

**I. Antecedentes**

**A. Actuaciones procesales**

1. Juan Carlos Ramos Moreira presentó una demanda laboral en contra de Papelera Nacional S.A. (y a su representante legal, por sus propios derechos) alegando que, a pesar de haber suscrito un acta transaccional ante el inspector de trabajo en la que se acordó el pago de la liquidación correspondiente por despido intempestivo, la compañía no habría cumplido sus obligaciones. El proceso fue identificado con el N.º 09354-2013-0572.
2. En sentencia de 23 de octubre de 2014, el entonces Juzgado Cuarto de Trabajo de Guayas aceptó la demanda y dispuso que se pague a Juan Carlos Ramos Moreira USD 30.067,83.
3. En auto de 5 de diciembre de 2014, la judicatura señalada dispuso el embargo de una cuenta corriente de la compañía, debido a que no habría cumplido con el mandamiento de ejecución. El 27 de enero de 2015, se presentó el acta de embargo de valores.
4. El 26 de enero de 2015, el procurador judicial de Papelera Nacional S.A. solicitó, al amparo del art. 346 del Código de Procedimiento Civil, que se declare la nulidad de todo lo actuado debido a que el actor habría proporcionado direcciones falsas del domicilio de la compañía y, en consecuencia, esta no habría sido citada.
5. En auto de 10 de febrero de 2015, la Unidad Judicial de Florida de Trabajo de Guayaquil (ex juzgado cuarto de trabajo) negó la solicitud de nulidad al considerar



que la citación se realizó a un dependiente de la compañía, de conformidad con el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil. Además, dispuso el desglose de los valores a ser pagados al accionante y a su abogado.

6. El 24 de febrero de 2015, la parte demandada apeló la mencionada providencia, recurso que fue rechazado en providencia de 30 de noviembre de 2015, al considerar que la sentencia ya se había ejecutado<sup>1</sup>. Asimismo, señaló que la supuesta ilegalidad en la citación deberá ser analizada en una vía distinta.
7. El 29 de diciembre de 2015, el procurador judicial de Papelera Nacional S.A. presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia—párr. 2 *supra*—, del auto que negó la solicitud de nulidad —párr. 5 *supra*— y de la providencia de 30 de noviembre de 2015 —párrafo anterior—.
8. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 11 de octubre de 2016, admitió a trámite la demanda presentada.
9. De conformidad con el sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento a través de providencia de 30 de noviembre de 2020, en la que, además, requirió los respectivos informes de descargo.

#### **B. Las pretensiones y sus fundamentos**

10. En su demanda, la compañía accionante solicitó a la Corte Constitucional que se declare la vulneración de sus derechos, la nulidad de la sentencia y que el proceso se retrotraiga hasta el momento anterior a la citación.
11. Los *cargos* que sustentan las pretensiones de la compañía accionante son los siguientes:
  - 11.1. Las providencias impugnadas vulneraron su derecho a la defensa debido a que la compañía accionante nunca habría sido citada con la demanda en su domicilio, ubicado en el cantón Marcelino Maridueña, por lo que no pudo comparecer a las correspondientes audiencias ni interponer los recursos pertinentes.
  - 11.2. Las providencias impugnadas vulneraron su derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por el juez competente porque, según la resolución N.º 198-2014 del Consejo de la Judicatura, dicho juez habría tenido que ser el del cantón Naranjito, es decir, el del cantón más próximo al del domicilio de la accionante, ubicado en el cantón Marcelino Maridueña.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con la hoja 135 del expediente, el valor correspondiente fue entregado al legitimado activo en la causa de origen el 11 de febrero de 2015.

### C. Informe de descargo

12. El 8 de enero de 2021, la Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil remitió su correspondiente informe, en el que describió las actuaciones realizadas en el juicio N.° 09354-2013-0572. No se presentó informe por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

### II. Competencia

13. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

### III. Cuestiones previas

14. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
15. En la sentencia N.° 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
16. No obstante, en la sentencia N.° 154-12-EP/19, se estableció una excepción a la regla jurisprudencial mencionada, en el sentido de que la decisión no es susceptible de impugnación mediante acción extraordinaria de protección cuando no es una sentencia, ni auto definitivo, ni una resolución con fuerza de sentencia, y tal requisito podrá ser verificado de oficio en la sustanciación de la acción. En tal virtud, en la sentencia N.° 1502-14-EP/19, párrafo 16, la Corte Constitucional señaló que

*estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*

17. Por otro lado, en relación al requisito de agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios de las decisiones judiciales impugnadas mediante acción extraordinaria de protección, en los párrafos 40 y 41 de la sentencia N.º 1944-12-EP, la Corte señaló:

*En consecuencia, este Organismo considera necesario establecer una nueva excepción a la regla de preclusión establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC; de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.*

*Sin perjuicio de lo mencionado, se reitera que en el supuesto de gravamen irreparable establecido en la sentencia 154-12-EP/19, la Corte puede entrar a conocer la acción extraordinaria de protección que no cumpla con el referido requisito [se omitió el énfasis del original].*

18. Por tanto, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones en este caso, corresponde determinar si los autos impugnados pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección y si se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico en contra de la sentencia impugnada.
19. Concretamente, la compañía impugnó el auto que negó su solicitud de nulidad (ver párr. 5 *supra*) y la providencia que negó un recurso de apelación respecto de dicha negativa (ver párr. 6 *supra*).
20. Aplicando el esquema mencionado en el párr. 16 *supra*, se verifica que dichas providencias no pusieron fin a un proceso (elemento 1), pues no analizaron el fondo de las pretensiones (elemento 1.1.). Además, estas decisiones, a criterio de los jueces que actuaron en este proceso, no habrían tenido incidencia en la continuación del juicio (elemento 1.2) porque la petición de nulidad y el recurso interpuesto ante su negativa habrían sido inoficiosos. Así, al negar la petición de nulidad, entre otros aspectos, se afirmó lo siguiente: “[...] *en mérito de lo actuado en autos se sustanció la presente causa, la misma que actualmente se encuentra en etapa de ejecución, razón por la cual se niega por improcedente el pedido de nulidad de la parte demandada*”. De igual forma, en relación con el recurso de apelación, el tribunal afirmó lo que sigue “*El Art. [sic] 584 inciso último del Código del Trabajo prescribe que: ‘Se concederá recurso de apelación únicamente de la providencia que niegue el trámite oral o de la sentencia’ [...] En la especie se trata de una sentencia ejecutada, la cual se encuentra en firme*”. Cabe señalar que la compañía accionante no cuestionó estas aseveraciones en su demanda de acción extraordinaria de protección. Por tanto, se puede concluir que las providencias examinadas no pusieron fin al proceso (1).

21. La última de las razones mencionadas en el párrafo previo también determina que los autos impugnados no puedan generar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales de la accionante (elemento 2), pues la negativa a peticiones o recursos inoficiosos, por lo general, no deberían afectar la situación jurídica de las partes. Además, la accionante no cuestionó el carácter inoficioso de la petición de nulidad o del recurso de apelación sino, exclusivamente, la corrección de la citación en el juicio de trabajo y la competencia territorial de la judicatura que emitió la sentencia (ver párr. 11 *supra*).
22. Es oportuno mencionar que, en varias sentencias de esta Corte, entre ellas las N.º 1645-11-EP/19, N.º 1774-11-EP/20, N.º 937-14-EP/19, N.º 566-14-EP/20, N.º 1622-14-EP/20 y N.º 492-14-EP/20, se afirmó que las providencias judiciales que niegan recursos inoficiosos no pueden impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección, lo que también ocurre en el presente caso respecto de los autos impugnados.
23. Finalmente, respecto de la sentencia impugnada, se verifica que la compañía accionante contaba con un mecanismo procesal adecuado y eficaz para atender sus alegaciones, específicamente, la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada. Al respecto, el art. 299 del Código de Procedimiento Civil preveía, entre otras, las siguientes causales para el ejercicio de esta acción: “1. *Por falta de jurisdicción o por incompetencia del juez que la dictó; [...] 3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía*”.
24. Así pues, se verifica que la accionante no agotó la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada (en los términos de los artículos 299 y 300 del Código de Procedimiento Civil), no explicó las razones por las cuales dicha acción no constituye un recurso adecuado o eficaz, ni tampoco justificó que su falta de interposición no se deba a su negligencia<sup>2</sup>.
25. Por lo tanto, se concluye que se incumplió con el requisito de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios, por lo que, en virtud de lo expuesto en el párrafo 17 *supra*, la sentencia impugnada no es susceptible de ser conocida mediante acción extraordinaria de protección.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la demanda la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 125-16-EP.

---

<sup>2</sup> En sentido similar se pronunció esta Corte en la sentencia N.º 793-13-EP/19.

2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente por  
ALI VICENTE LOZADA PRADO  
Fecha: 2022/04/21 11:53:05  
05'00"

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 06 de abril de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 125-16-EP/22****VOTO CONCURRENTENTE****Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce**

1. El caso N° 125-16-EP se circunscribe a determinar si las decisiones emitidas en un juicio laboral cuya sentencia se encontraba en fase de ejecución, de negar el pedido de nulidad presentado por la parte demandada, al considerar que la causa “*se encuentra en etapa de ejecución*”; y, rechazar el recurso de apelación de esta negativa, por cuanto “*se trata de una sentencia ejecutada, la cual se encuentra en firme*”, son susceptibles de acción extraordinaria de protección.

2. En el voto de mayoría de la Corte Constitucional establece por una parte que: “*la petición de nulidad y el recurso interpuesto ante su negativa habrían sido inoficiosos (...) las providencias judiciales que niegan recursos inoficiosos no pueden impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección*”. Este criterio es el que sustenta mi concurrencia con el decisorio para “*Rechazar por improcedente la demanda*”, ya que el proceso se encontraba en fase de ejecución, siendo consolidada la jurisprudencia de este Organismo en cuanto no resultan impugnables mediante esta garantía jurisdiccional las providencias emitidas en este estado procesal hasta la ejecución de la sentencia, a no ser que se pueda generar un gravamen irreparable al accionante.

3. En este sentido, reiterando que coincido con la decisión del rechazo por falta de objeto de la acción extraordinaria de protección, me permito disentir con la otra parte del voto de mayoría que considera que el accionante incumplió con el agotamiento de recursos para la procedibilidad de esta garantía jurisdiccional, al indicarse que: “*la compañía accionante contaba con un mecanismo procesal adecuado y eficaz para atender sus alegaciones, específicamente, la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada. Al respecto, el art. 299 del Código de Procedimiento Civil preveía, entre otras, las siguientes causales para el ejercicio de esta acción: ‘1. Por falta de jurisdicción o por incompetencia del juez que la dictó; [...] 3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía’ (...) se verifica que la accionante no agotó la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada (en los términos de los artículos 299 y 300 del Código de Procedimiento Civil), no explicó las razones por las cuales dicha acción no constituye un recurso adecuado o eficaz, ni tampoco justificó que su falta de interposición no se deba a su negligencia*”.

4. Esto debido a que como el órgano jurisdiccional dejó constancia, la sentencia impugnada ya se encontraba ejecutada; y, por lo tanto, no procedía la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada conforme al artículo 301 número 1 del Código de Procedimiento Civil.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CPC.-“Art. 301.- No ha lugar a la acción de nulidad: 1. Si la sentencia ha sido ya ejecutada”.



CARMEN  
FAVIOLA  
CORRAL PONCE

Firmado digitalmente  
por CARMEN FAVIOLA  
CORRAL PONCE  
Fecha: 2022.04.26  
10:46:33 -05'00'

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa No. 125-16-EP, fue presentado en Secretaría General el 08 de abril de 2022, mediante correo electrónico a las 20:42; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 125-16-EP/22****VOTO SALVADO****Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet****I. Introducción**

1. En sesión del 6 de abril de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia N°. 125-16-EP/22 (“**decisión de mayoría**”), en la cual resolvió que era improcedente la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía Papelera Nacional S.A. (“**compañía accionante**”), por cuanto no agotó la acción de nulidad en contra de la sentencia de 23 de octubre de 2014 y además porque el auto de 10 de febrero de 2015 no era objeto de la acción, ya que resolvía un recurso que era inoficioso.
2. Respetando la decisión contenida en la sentencia referida, emito el siguiente voto salvado.

**II. Puntos de divergencia con la decisión de mayoría**

- 2.1. **Sobre la presunta negligencia en el agotamiento de los recursos previo a la presentación de la acción extraordinaria de protección.**
3. Si bien concuerdo con el análisis de la decisión de mayoría respecto del auto de 10 de febrero de 2015, discrepo con el examen efectuado en lo referente a la obligación de agotar la acción de nulidad respecto a la sentencia de 23 de octubre de 2014 (“**sentencia impugnada**”).
4. En el caso *sub judice*, la sentencia impugnada ordenaba el pago de USD 30 067,83 a favor del señor Juan Carlos Ramos Moreira, por la terminación de la relación laboral que tenía con la compañía accionante. En la fase de ejecución de la sentencia, y después de que la compañía accionante no cumpliera el mandamiento de ejecución, el juez ejecutor ordenó el embargo del valor pendiente de pago de una de las cuentas de la compañía accionante. El **27 de enero de 2015** se realizó el embargo de estos valores.
5. La compañía accionante compareció al proceso el día **26 de enero de 2015**, a las 16h03, día anterior al embargo. Alegó que no se la había citado con la demanda y que el juez que dictó la sentencia impugnada no era el competente para conocer la causa. Por lo que, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado y que se revoque la medida de embargo.

6. En este sentido y a pesar de que el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), norma vigente a la época de la causa de origen, prescribía que la acción de nulidad de sentencia se puede interponer en casos en los que se discuta la competencia del juzgador y la falta de citación de la demanda; estimo que en el presente caso, no se puede obviar el hecho de que a la fecha en la que compareció la compañía accionante al proceso, la sentencia impugnada se encontraba ejecutoriada y además ejecutada. Puesto que, inmediatamente al día siguiente de que la compañía compareció al proceso, se embargaron los valores adeudados, y por tanto, se habría dado cumplimiento al pago ordenado en la sentencia impugnada. Así, solicitarle a la compañía accionante el agotamiento de la acción de nulidad, no era procedente, conforme lo establecía el artículo 301 del CPC.<sup>1</sup>
7. Por lo tanto, considero que se debía efectuar un análisis de las supuestas vulneraciones de derechos, reconociendo que el argumento principal de la acción es que la falta de citación limitó el derecho a la defensa de la compañía accionante y que por lo mismo, se vio impedida de presentar recursos en contra de la sentencia impugnada.
8. Además, sobre la falta de interposición de recursos, cabe enfatizar que la compañía accionante indicó en su demanda que no pudo presentar recursos ordinarios o extraordinarios en contra de la sentencia impugnada, tal y como se reconoce en el párrafo 11 de la decisión de mayoría.
9. En consecuencia, discrepo en declarar que la acción era improcedente por los motivos expuestos en la decisión de mayoría, y por lo mismo, considero oportuno determinar si en efecto ocurrió la violación de derecho al debido proceso alegada por la compañía accionante.

## **2.2. Sobre los cargos propuestos por la compañía accionante**

10. Conforme se indicó en la decisión de mayoría, la compañía accionante señaló que se vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de: (i) defensa y (ii) juez competente. Por lo que se realizará el análisis a partir de estos cargos.

### **2.2.1. Sobre la garantía de defensa vinculada con la supuesta falta de citación de la demanda**

11. El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), prescribe las garantías del debido proceso, de la siguiente manera:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y*

---

<sup>1</sup> CPC, Art. 301.- “No ha lugar a la acción de nulidad: 1. Si la sentencia ha sido ya ejecutada (...)”

*con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...).*

12. Este Organismo señaló que esta garantía tiene una estrecha relación con la citación de la demanda, puesto que ésta última *“permite conocer al demandado del contenido de la demanda. Lo contrario, constriñe directamente el ejercicio del derecho de defensa y la garantía de contradicción consagrado en la Constitución”*.<sup>2</sup>
13. Sobre este derecho, la compañía accionante alegó que la citación en el proceso se realizó en un lugar distinto a su domicilio legal. Señalando que su domicilio se encontraba ubicado en el cantón Coronel Marcelino Maridueña y no en la dirección *“General Elizalde No. 114 y Pichincha”*, ubicada en el cantón Guayaquil. Por ende, a su criterio, esta citación la habría colocado en una situación de indefensión, ya que la compañía accionante no pudo defenderse en el proceso.
14. Ahora bien, corresponde determinar si se podría haber realizado la citación a la compañía accionante en las calles General Elizalde No. 114 y Pichincha, en la ciudad de Guayaquil. Del expediente del Juzgado Cuarto de Trabajo, se puede identificar que:
  - a. A fojas 37, 38, 50, 88 y 109 del expediente constan los nombramientos del presidente, gerente general y sub-gerente de Recursos Humanos, los cuales se han otorgado a lo largo de diferentes años. De estos documentos se verifica que la oficina central y planta industrial de la compañía se encuentra en el cantón Marcelino Maridueña y que la oficina de coordinación de la compañía accionante está ubicada *“Oficina Coordinación (Guayaquil): Elizalde 114 y Pichincha”*.
  - b. A fojas 90 del expediente se constata del Registro Único de Contribuyentes que la compañía accionante se encuentra domiciliada en el Cantón Marcelino Maridueña, en la calle Av. Papelera a una cuadra del Ingenio San Carlos.
  - c. A fojas 93 vuelta del expediente se verifica que el domicilio principal *“es en el Cantón y Ciudad Crnel. Marcelino Maridueña, Provincia de Guayas, pero podrá tener sucursales, agencias u oficinas en cualquier otro lugar de la República o del Exterior”*
  - d. A fojas 120 y 127 del expediente constan las actuaciones realizadas en los juicios N°. 09353-2013-0309 y 09353-2013-0739. En estos juicios, la parte demandada era la compañía accionante y sus representantes legales

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1108-14-EP/20 de 23 de febrero de 2020, párr. 35.

Segundo Gonzalo Velastegui Rodríguez y Felipe Arboleda Guerrero fueron citados en las oficinas ubicadas en las calles *General Elizalde 114* y *Pichincha*. Siendo que, en estos procesos la compañía accionante sí compareció y además ejerció su defensa.

- e. A fojas 141 del expediente, consta la razón de citación realizada a la compañía accionante en el juicio 09352-2011-0277. En este, se le habría citado a la compañía en el domicilio legal.
  - f. A fojas 15 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por la compañía accionante, donde se verifica que tiene oficinas en Guayaquil y Quito. Las oficinas de Guayaquil “*Elizalde 114, 3er. Piso*” y “*Planta Industrial: Cantón Marcelino Maridueña*”
15. De este modo, y a pesar de que su domicilio legal se encontraba en el cantón Marcelino Maridueña, se puede evidenciar que la compañía accionante, en efecto, tenía operaciones comerciales en las oficinas ubicadas en las calles Elizalde y Pichincha, ubicadas en la ciudad de Guayaquil. En estas se ejecutan actividades económicas vinculadas con su objeto social; de hecho, es la misma compañía accionante quien define a estas instalaciones como “*oficinas de coordinación*”. Por lo que se puede entender que en el caso *sub judice*, esta dirección se configura como un establecimiento de comercio.<sup>3</sup>
16. En este sentido, sobre la base del artículo 77 del CPC<sup>4</sup> y considerando que estas oficinas son un establecimiento de comercio conforme a lo señalado en párrafo previo, considero que la citación a los representantes legales sí se podía realizar en esta ubicación, y por lo mismo concluyo que la citación se practicó en legal y debida forma.<sup>5</sup>
17. En consecuencia, no se identifica una violación al debido proceso en la garantía de defensa de la compañía accionante, puesto que, como se ha demostrado, la misma fue debidamente citada.

### 2.2.2. Sobre la falta de competencia del Juzgado Cuarto de Trabajo de Guayas

---

<sup>3</sup> A pesar de que la ley aplicable a la fecha de inicio del proceso no contemplaba la definición de establecimiento de comercio, el nuevo Código de Comercio, publicado en el Registro Oficial N°. 497 de 29 de mayo de 2019, sí contiene una definición y determina que el establecimiento: “(...) *comprende el conjunto de bienes organizados por el comerciante o empresario, en un lugar determinado, para realizar los fines de la empresa. Podrán formar parte de una misma empresa varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá ser parte de varias empresas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales*”.

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial N°. 58 de 12 de julio de 2005, artículo 77 “*La citación a un comerciante o al representante de una compañía de comercio, podrá también hacerse en el respectivo establecimiento de comercio en sus horas hábiles y siempre que estuviere abierto.*”

<sup>5</sup> Fs. 10 a 13 del expediente del Juzgado Cuarto de Trabajo.

18. El artículo 76 numeral 7 letra k de la CRE prescribe, respecto del juez competente, que:

*El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*

19. Esta Corte ya ha definido que esta garantía adquiere relevancia en la medida que existan vulneraciones que no fueron rectificadas por la justicia ordinaria.<sup>6</sup> Así, una carga respecto al juez competente debe “*ser reclamado y tramitado en el ámbito de la justicia ordinaria y únicamente adquirirá relevancia constitucional, cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso, que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria*”<sup>7</sup>
20. En el presente caso, la compañía accionante alega que fue juzgada por un juez distinto a su juez natural, toda vez que le correspondía al juez del cantón Naranjito resolver la causa al ser el juez del domicilio de la compañía accionante; ello conforme la resolución 198-2014 del Consejo de la Judicatura. En este sentido, indicó que el juzgado Cuarto de Trabajo de Guayas perjudicó sus derechos “*con su apresurado dictamen contentivo en una sentencia ilegal, injusta, inconstitucional (...) que se me ha distraído de mi juez natural y se me ha juzgado violentando las reglas del debido proceso*”.
21. Al respecto, debo advertir que en la sección anterior, se indicó que la compañía accionante fue debidamente citada en el proceso. Por lo mismo, estaba en la capacidad de comparecer al proceso y presentar las excepciones que consideraba correspondientes. De esta forma, si la compañía accionante consideraba que el Juzgado Cuarto de Trabajo de Guayas no era competente, debió plantear ello como una excepción dilatoria al momento de contestar la demanda, y por lo mismo, realizar el reclamo en justicia ordinaria, conforme lo prescriben los artículos 100 y 101 del CPC.
22. Por ello, al no cumplir con el requisito de reclamo y tramitación de la vulneración de este derecho en vía ordinaria, este cargo no puede ser analizado en esta fase. Por ende, no se ha podido verificar que exista una vulneración al debido proceso en la garantía de juez competente.

### III. Decisión

23. En mérito de lo expuesto, formulo mi voto salvado en los siguientes términos:

**1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 125-16-EP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 212-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 35 y N°. 838-12-EP/19, párr. 29.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1598-13-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 19.



**2. Disponer** la devolución del expediente procesal al juzgado de origen.

PABLO  
ENRIQUE  
HERRERIA  
BONNET

Firmado digitalmente  
por PABLO ENRIQUE  
HERRERIA BONNET  
Fecha: 2022.04.21  
13:41:48 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa No. 125-16-EP, fue presentado en Secretaría General el 19 de abril de 2022, mediante correo electrónico a las 17:50; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

012516EP-4319c

**Caso Nro. 0125-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado del juez constitucional PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET fue suscrito el día jueves veintiuno de abril de dos mil veintidós; y, el día martes veintiséis de abril de dos mil veintidós fue suscrito el voto salvado de la jueza constitucional, CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

ASGB/mesv



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 583-17-EP/22**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M. 13 de abril de 2022

**CASO No. 583-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 583-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección, en la que se alegó la vulneración a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, en contra de un auto que inadmitió un recurso de casación, en un juicio contencioso administrativo.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 26 de octubre de 2011, Raúl Izurieta Mora Bowen presentó una demanda por pago de honorarios en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha (Prefectura de Pichincha). La demanda propuesta se fundamenta en el contrato de servicios profesionales que el actor suscribió con la entidad para emitir una consulta jurídica.<sup>1</sup>
2. El 8 de noviembre de 2013, el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha aceptó la demanda y ordenó el pago de USD 110.000,00, por concepto de honorarios profesionales.
3. El 11 de noviembre de 2013, el procurador judicial del Consejo Provincial presentó aclaración y ampliación de la sentencia. El 13 de noviembre de 2013, Raúl Izurieta Mora Bowen solicitó ampliación de la sentencia y, el mismo día, Marcos Arteaga, director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado (PGE), solicitó aclaración y ampliación de la sentencia.
4. El 2 de diciembre de 2013, el Juzgado Octavo de lo Civil rechazó los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el Consejo Provincial y PGE, y aceptó la aclaración de Raúl Izurieta Mora Bowen, en el sentido de que el saldo a pagar por parte del Consejo Provincial es de USD 425.629,23.
5. El 4 de diciembre de 2013, el procurador judicial del Consejo Provincial presentó recurso de apelación.

<sup>1</sup> Juicio civil No. 17308-2011-1374. Raúl Izurieta Mora Bowen solicitó el pago de sus honorarios profesionales al Consejo Provincial de Pichincha porque fue contratado para emitir criterio jurídico sobre la intención de la empresa Tribasacolisa C.A. de iniciar arbitraje internacional en contra del Consejo Provincial para reclamar el valor de USD 420.000,00 más intereses por mora.

6. El 9 de marzo de 2015, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha declaró la nulidad de todo lo actuado, desde la presentación de la demanda, por incompetencia del juez en razón de la materia y dispuso que el proceso se remita al Tribunal Contencioso Administrativo Distrital No. 1.
7. El 6 de enero de 2016, el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No.1 identificó que existe una causa con identidad de actores y objeto signado con el No. 17811-2015-01099, ordenó la acumulación y que se continúe con el trámite correspondiente en el proceso No. 17811-2015-00822.
8. El 14 de junio de 2016, el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 1 aceptó parcialmente la demanda y ordenó que el Consejo Provincial pague a Raúl Izurieta Mora Bowen la cantidad de USD 425.629,23, por concepto de honorarios profesionales.<sup>2</sup>
9. El 5 de julio de 2016, el procurador judicial del Consejo Provincial presentó recurso de casación. El 29 de julio de 2016, la PGE presentó recurso de casación. El 26 de agosto de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo concedió los recursos.
10. El 10 de enero de 2017, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió los recursos de casación propuestos<sup>3</sup>. Contra esta decisión, la PGE solicitó revocatoria del auto de inadmisión. Por su parte, el Consejo Provincial solicitó ampliación y aclaración del auto de inadmisión.
11. El 6 de febrero de 2017, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (la Sala) negó los pedidos de revocatoria y de aclaración y ampliación.
12. El 7 de marzo de 2017, Franklin Aníbal Santacruz Lascano, procurador judicial del Consejo Provincial (la entidad accionante), presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 10 de enero y 6 de febrero de 2017.
13. El 19 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
14. El 28 de junio de 2017, el caso fue sorteado al ex juez constitucional Alfredo Ruíz Guzmán, quien avocó conocimiento el 6 de julio de 2018 y solicitó a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, que remita un informe de descargo.

---

<sup>2</sup> Juicio contencioso administrativo No. 17811-2015-00822.

<sup>3</sup> El conjuer nacional inadmitió los recursos propuestos porque la fundamentación presentada no es la adecuada a las causales invocadas por los recurrentes, es así que no cumplen con los requisitos formales para acceder a la casación.

15. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional. El 17 de febrero de 2022, se realizó el sorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento de la causa el 2 de marzo de 2022 y dispuso que la Sala presente un informe motivado sobre los fundamentos de la acción.
16. El 1 de abril de 2022, el juez Iván Patricio Saquicela Rodas, presidente de la Corte Nacional de Justicia, presentó el informe solicitado de forma extemporánea.

## II. Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución (CRE) y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## III. Pretensión y sus fundamentos

18. La entidad accionante solicita que se acepte su demanda, señala que se han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación<sup>4</sup>.
19. De la lectura de la demanda, la entidad accionante no ofrece cargos en contra del auto de 6 de febrero de 2017.
20. Sobre el auto de inadmisión del recurso de casación, dictado el 10 de enero de 2017, la entidad accionante expresa los siguientes cargos:
  - 20.1. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, indica que la Sala realizó un análisis de fondo y no se limitó a revisar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, manifiesta que *“el señor Conjuez, en la calificación de la admisión del recurso de casación, se pronunció sobre el fondo de lo reclamado, contradiciendo por tanto su esencia (...) la necesidad de que los jueces nacionales respeten cada una de las fases”*.<sup>5</sup>
  - 20.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, indica que la Sala *“vulneró mi derecho al debido proceso en la garantía de motivación al expedir una decisión que además de no encontrarse debidamente justificada contradujo la fase de admisibilidad del recurso (...)”*<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Constitución, artículos 82, 76 (7) (I) respectivamente.

<sup>5</sup> Acción Extraordinaria de Protección presentada por el Consejo Provincial el 7 de marzo de 2017.

<sup>6</sup> Ibidem.

21. Finalmente, la entidad accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y, como medidas de reparación, se deje sin efecto el auto de 10 de enero de 2017, así como la sentencia de 14 de junio del 2016.
22. El presidente de la Corte Nacional de Justicia, en su informe de descargo, se reafirma en el contenido del auto impugnado, alega que no existió ninguna vulneración de derechos, agrega que el accionante pretendió “*que se vuelva a efectuar un análisis de los hechos, es decir una nueva valoración probatoria, y que no se estructuró conforme la técnica jurídica la estructuración de la proposición jurídica completa relativa a la causal segunda*”, y que limitó su accionar a la calificación de la admisión sin llegar a determinar el fondo del recurso de casación.<sup>7</sup>

#### IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

23. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>8</sup>
24. Además, la Corte señaló que un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección, al menos, debe reunir tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).<sup>9</sup> En consecuencia, la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental. Con este antecedente, a continuación, se plantearán y resolverán los problemas jurídicos envueltos en este caso.<sup>10</sup>
25. Sobre el auto de 6 de febrero de 2017, tal como se indicó en el párrafo 19 *supra*, la entidad accionante no ofreció argumento alguno, por lo que, no es posible plantear un problema jurídico, ni siquiera realizando un esfuerzo razonable.
26. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 20.1 *supra*, sobre el auto de 10 de enero de 2017, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto**

<sup>7</sup> Iván Patricio Saquicela Rodas, presidente de la Corte Nacional de Justicia, informe de descargo caso No. 583-17-EP, 1 de abril de 2022.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 11; sentencia No.1967-14-EP/20, párr.16; sentencia No. 752-20-EP/21, párr. 31.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrs. 21 y 22.



**impugnado, el derecho a la seguridad jurídica al analizar el fondo de los argumentos del recurso de casación en la fase de admisión?**

27. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 20.2 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, la garantía de motivación al no justificar en debida forma la inadmisión del recurso de casación?**
28. En el presente caso, para mayor comprensibilidad del análisis constitucional, se resolverá en primer lugar el problema jurídico del párrafo 26 y, luego, el problema jurídico del párrafo 25.

**V. Resolución de los problemas jurídicos**

**A. ¿Vulneró, el auto impugnado, la garantía de motivación al no justificar en debida forma la inadmisión del recurso de casación?**

29. La Constitución de la República consagra, en el artículo 76 numeral 7 literal l), que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
30. Respecto a la motivación, esta Magistratura ha determinado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, y está integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente<sup>11</sup>.
31. Sobre la *fundamentación normativa suficiente* se indica que debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión.<sup>12</sup> De este modo se evidencia que el auto impugnado enuncia los artículos 2, 3, 5 y 6 de la Ley de Casación referentes a la procedencia y admisibilidad de recurso, así como a la jurisprudencia de la misma Sala<sup>13</sup>. Además, identifica que la entidad accionante fundamentó su recurso en la causal 2 del artículo 3 de la Ley de Casación, relacionada con la aplicación indebida de normas procesales cuando hayan viciado el proceso de nulidad insubsanable. Así, se expresa en el auto:

*“el recurrente fundamenta la casación en la causal segunda y aduce la falta de aplicación del artículo 108 del Código de Procedimiento Civil (...) indica que el Tribunal no aplica los artículos 108 numeral 4 y 109 numeral 1 del Código de*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.1.

<sup>13</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, suplemento registro oficial No. 340 de 26 de septiembre de 2012. La calificación del recurso de casación se estructuró en: competencia, procedencia, legitimación, temporalidad, derecho a recurrir, requisitos formales, fundamentos y análisis del recurso de casación impuesto por la entidad accionante.

*Procedimiento Civil (...) y finalmente arguye la falta de aplicación del artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil (...)*<sup>14</sup>

- 32.** Además, la Sala explicó que es pertinente aplicar las reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Nacional de Justicia para inadmitir el recurso de casación. Una regla jurisprudencial de inadmisión es cuando el recurrente, en su escrito no logra establecer una relación entre normas y precedentes jurisprudenciales y, por ello, el recurso careció del requisito de fundamentación. Así se expuso en el auto:

*“Cuando se alega la causal segunda, es imprescindible realizar la proposición jurídica completa, examinando en qué ha consistido la violación de las garantías del debido proceso, o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida que ha viciado al proceso de nulidad insanable o provocado indefensión y de qué manera ha influido en la decisión de la causa, análisis que no se encuentra reflejado en el presente caso, por tanto, se desprende en el caso en estudio que no se ha presentado un recurso técnico que ataque a la sentencia, sino todo lo contrario corresponde a un ejercicio argumentativo de instancia en el que no se encuentra desarrollada la causal y el vicio alegado conforme a derecho.”*<sup>15</sup>

- 33.** Por lo tanto, el auto contiene una fundamentación normativa suficiente y explica la pertinencia de las normas aplicables a la admisibilidad del recurso de casación. En razón de que se identifica que las normas aplicadas son las indicadas para resolver la inadmisibilidad del recurso de casación al ajustarse a la materia, temporalidad y causal invocada por el recurrente.

- 34.** Sobre la *fundamentación fáctica suficiente* se exige que debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.<sup>16</sup> De este modo, la Sala explicó las razones por las que el recurso de casación de la entidad accionante no estaba fundamentado de acuerdo con la causal invocada. En el auto se expone:

*“Para que prospere una impugnación por la causal segunda es necesario que se cumpla con los requisitos de tipicidad y trascendencia para que existe (sic) nulidad procesal: la tipicidad se refiere a que la causa de la nulidad debe ser una violación de solemnidad sustancial o violación de trámite, establecidos en la ley, y la trascendencia se refiere a que tal nulidad hubiere influido en la decisión de la causa o provocado indefensión y que no hubiere quedado convalidada legalmente.*

*(...) Alegar nulidad procesal sin probar la cuestión que los (sic) genera, es presentar una casación sin completar la proposición jurídica completa. En cuanto a la fundamentación de la causal segunda, no enuncia ninguna norma relativa a las nulidades procesales cuya violación haya viciado el proceso de nulidad insanable o*

<sup>14</sup> Auto de inadmisión de recurso de casación, de 10 de enero de 2016, dictado por la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.2.

*provocado indefensión, ni indica como estos hechos han influido en la decisión de la causa, conforme lo exige la mencionada causal.*"<sup>17</sup>

35. Por lo tanto, el auto contiene una fundamentación fáctica suficiente sobre la configuración de la causal de casación invocada.
36. La Corte evidencia que la Sala enunció la normativa en que basó su decisión, expuso los motivos por los que la fundamentación del recurso de casación no reunió uno de los requisitos formales de la Ley de Casación, y explicó suficientemente la inadmisión del recurso.
37. En consecuencia, el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

**B. ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la seguridad jurídica al analizar el fondo de los argumentos del recurso de casación en la fase de admisión?**

38. La Constitución establece, en el artículo 82, que la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
39. La Corte ha señalado que la seguridad jurídica permite al individuo contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, si no por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad<sup>18</sup>.
40. La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta e incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar que en efecto la autoridad judicial inobservó situaciones jurídicas consolidadas, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.<sup>19</sup>
41. La entidad accionante considera que la inadmisión del recurso de casación vulneró su derecho a la seguridad jurídica, porque se habría analizado la fundamentación del “*debate jurídico*” y no únicamente la revisión de requisitos formales.
42. Este Organismo ha establecido que en la fase de admisibilidad del recurso de casación corresponde efectuar el análisis del cargo del recurrente con la causal

---

<sup>17</sup> Auto de inadmisión de recurso de casación, de 10 de enero de 2016.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1660-13-EP/19, párr. 22.

invocada, ya que en la fase de fondo, es donde se analiza el cargo con la sentencia impugnada. En este caso el congreso actuó dentro de sus competencias y respetando la normativa que regula la fase de admisibilidad<sup>20</sup>, pues analizó si el escrito del recurso de casación cumplió con los requisitos legales de la norma y los precedentes jurisprudenciales de la Sala.

43. Tal como se evidenció en la resolución del problema jurídico anterior, la Sala realizó la calificación del recurso de casación de la entidad accionante con observancia del numeral 2 del artículo 3 de la Ley de Casación, e inadmitió el recurso por carecer del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación y la jurisprudencia de la misma Sala. Estas normas aplicadas fueron claras, previas y públicas.

44. En consecuencia, el auto impugnado no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

**ALI VICENTE  
LOZADA PRADO**



Firmado digitalmente por ALI  
VICENTE LOZADA PRADO  
Fecha: 2022.04.18 13:08:43  
-05'00'

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1348-17-EP/19, párr. 31.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 13 de abril de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones; la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión de 29 de enero de 2020.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

058317EP-42a34



**Caso Nro. 0583-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciocho de abril de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI





**Sentencia No. 1873-17-EP/22**

**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D. M., 13 de abril de 2022.

**CASO No. 1873-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1873-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el SENA E en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación emitido por la Corte Nacional de Justicia (en una acción de impugnación), en la que se alegó la violación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

**I. Antecedentes y procedimiento**

1. El 17 de enero de 2017, María Fernanda Pazmiño Viteri en calidad de gerente de la compañía Ferlucorp S.A. presentó una acción de impugnación<sup>1</sup> en contra del Director Distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”) con el fin de impugnar la Resolución No. SENA E-DDT-2016-1024-RE de 21 de octubre de 2016.<sup>2</sup>
2. La acción recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Tribunal Contencioso Tributario”).<sup>3</sup>
3. El 15 de mayo de 2017, el Tribunal Contencioso Tributario dictó y notificó su sentencia escrita en la que resolvió aceptar parcialmente la acción; y, declaró la nulidad de la Resolución No. SENA E-DDT-2016-1024-RE de 21 de octubre de 2016.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), artículo 320.

<sup>2</sup> En dicha Resolución se negó la devolución de un pago indebido por el valor de USD\$ 5.422,53 más los intereses legales correspondientes, pagados a través de la liquidación de tributos No. 34248323, emitida dentro del trámite de nacionalización efectuado con DAI con refrendo No. 073-2016-10-00471498 presentado a nombre de FERLUCORP S.A.

<sup>3</sup> La causa fue signada con el número 17510-2017-00021.

<sup>4</sup> El Tribunal Contencioso Tributario declaró la nulidad de la resolución y señaló que “*la Administración Tributaria no ha observado en la sustanciación del reclamo lo dispuesto en el artículo 79 del [Código Orgánico Tributario] respecto a los tributos cuya competencia le correspondía a otra Administración Tributaria, disponiéndose que el SENA E lo sustancie conforme a derecho; y desecha la pretensión de devolución de pago indebido, debido a la declaración de nulidad del acto resolutorio y a la inobservancia de la jurisprudencia obligatoria citada respecto a su obligación de probar haber realizado el pago cuya devolución demanda*”.

4. El 29 de mayo de 2017, el SENAЕ presentó un recurso de casación en contra de la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario. El recurso recayó en la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
5. El 22 de junio de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) resolvió inadmitir el recurso de casación planteado por el SENAЕ.
6. El 19 de julio de 2017, el SENAЕ presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión dictado por la Corte Nacional el 22 de junio de 2017.
7. El 8 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite<sup>5</sup>.
8. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza de la Corte Constitucional: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes.
9. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento del caso el 1 de abril de 2022.
10. En dicha providencia, la jueza ponente de la causa dispuso que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el término de 5 días, contado desde su notificación, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Sin embargo, la Sala no presentó el informe respectivo.

## **II. Competencia de la Corte Constitucional**

11. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador y los artículos 58, 63 y 191 (2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

## **III. Argumentos y pretensión**

12. El SENAЕ impugnó el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Corte Nacional el 22 de junio de 2017. Alegó que se vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; que todas las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas; y, a la seguridad jurídica, contenidos en el artículo 76 (7) (a) y (l) y 82 de la Constitución, respectivamente.

---

<sup>5</sup> El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por los ex jueces constitucionales Roxana Silva Chicaíza, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera. La sustanciación de la causa le correspondía a la ex jueza Roxana Silva Chicaíza.

**13.** Respecto al derecho a la defensa, el SENA E alegó que, “*al haberse inadmitido a trámite el Recurso de Casación (sic) interpuesto oportunamente, se deja en completa indefensión al estado ecuatoriano, en virtud de que no se ha analizado los fundamentos por los cuales se presentó dicho Recurso, en contra de la sentencia emanada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario*”.

**14.** Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el SENA E afirmó que “[e]l *Auto de Inadmisibilidad (sic)*, no se encuentra debidamente fundamentado y motivado ya que el *Recurso de Casación (sic)* se encuentra planteado correctamente, toda vez que la sentencia de la cual se recurrió había incurrido en el artículo 268, causal 5ta del Código Orgánico General de Procesos.”

**15.** Respecto a la vulneración a la seguridad jurídica, la entidad accionante se limitó únicamente a citar el artículo 82 de la Constitución.

#### **IV. Análisis constitucional**

**16.** Conforme al artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

**17.** La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y conclusión)<sup>6</sup> que permitan a la Corte analizar la violación de derechos. Sin embargo, cuando esta verificación no se da en la fase de admisibilidad, la Corte debe hacer un esfuerzo razonable para determinar “*si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”<sup>7</sup>. Esto ocurre en el caso *sub judice*.

**18.** Si bien la entidad accionante denuncia la violación del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (artículo 76(7)(a) de la Constitución) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución), su demanda no desarrolla argumentos claros y completos sobre su vulneración. Los mismos carecen de una base fáctica tendiente a señalar la acción u omisión de la autoridad judicial que ocasionó la vulneración de dichos derechos. En este sentido, es imposible pronunciarse al respecto a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable (ver párrafo 17 *supra*).

**19.** Haciendo un esfuerzo razonable, la Corte se enfocará en los argumentos de la entidad accionante para analizar la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de que todas las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas.<sup>8</sup> Esto, en función de que el argumento transversal de la entidad accionante es que, al no haber motivado la

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21; sentencia No. 1952-17-EP/21, párrafo 15.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

inadmisión del recurso de casación, se generó una vulneración a los derechos invocados en su demanda.

**20.** En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte pasa a analizar los planteamientos de la entidad accionante para verificar si es que el auto de inadmisión impugnado vulneró el derecho a la defensa en la garantía de la motivación.

**¿El auto de inadmisión emitido por el congreso de la Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de la motivación?**

**21.** La Constitución establece, en el artículo 76 (7) (I), que el derecho al debido proceso debe incluir el derecho a la defensa que, a su vez, debe incluir la garantía de que

*[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

**22.** La sentencia No. 1158-17-EP/21 sistematizó la jurisprudencia de esta Corte con relación a la garantía de motivación y determinó que ésta se satisface en tanto la decisión que se analiza contenga una argumentación jurídica que cuente con una “[...] estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.

**23.** Una fundamentación jurídica suficiente “[...] debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”. Además, ésta no se agota en la enunciación de las normas o principios, “[...] sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”.

**24.** Sobre esta garantía, la Corte indicó que

*[u]na violación del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación [...] y (ii) la insuficiencia de motivación”. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa “inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical”, como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente.<sup>9</sup>*

**25.** La Corte ha establecido que la garantía de motivación no implica que la misma sea correcta, la vulneración se produce cuando no existe motivación, o cuando la misma es

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 27.

insuficiente: “*Si una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera*”<sup>10</sup>.

**26.** La entidad accionante afirma que se vulneró la garantía a la motivación porque el recurso de casación se encuentra correctamente planteado, toda vez que la sentencia de la cual se recurrió habría incurrido en el artículo 268, causal 5ta del COGEP (párrafo 14).

**27.** La Corte en mención verifica que el auto de inadmisión:

**27.1** Enuncia los antecedentes procesales del recurso, y posteriormente establece las normas que sustentan la jurisdicción y competencia de la Corte Nacional, conforme lo requiere el artículo 266 del COGEP.

**27.2** Verifica si el recurso fue presentado oportunamente y si quienes lo presentaron estaban legitimados para hacerlo.

**27.3** Analiza si el recurso cumple los requisitos establecidos en la ley (artículo 267 del COGEP); identifica la decisión impugnada; individualiza a los juzgadores que la dictaron y las fechas de expedición y notificación de la misma.

**27.4** Identifica las normas de derecho que el casacionista considera se infringieron y la determinación de las causales en las que se fundamenta el recurso.

**27.5** Analiza si la fundamentación de las causales cumplió lo dispuesto en el COGEP.

**28.** Con respecto al análisis de la causal 5 del artículo 268 del COGEP, invocada por el SENAE, la Corte Nacional expresó que:

*La jurisprudencia nacional, ha dispuesto que, es improcedente la formulación de cargos por vicios concurrentes respecto de una misma norma y al amparo de una misma causal [...] Al haberse alegado simultáneamente los vicios de falta de aplicación y errónea interpretación de la norma establecida en el art. 139 del Código Tributario; y falta de aplicación y errónea interpretación de las normas establecidas en los arts. 108 y 116 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. [...] Además de lo expuesto anteriormente, es importante enfatizar que, no basta con señalar los cargos y las normas, sino que estas deben ser desarrolladas y fundamentadas una a una por el cargo que se propone cumpliendo cada elemento que conlleva su alegación, para que los Jueces Nacionales puedan realizar el análisis de los vicios propuestos. En la especie, el recurrente luego de transcribir las normas señaladas por estos cargos, realiza un análisis de forma general a modo de alegato, puesto que, de la revisión del cargo propuesto se evidencia que no fundamenta la infracción de estas normas de manera*

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 29.

*correcta, realizando constantemente relatos de inconformidad con la sentencia expedida por el Tribunal A quo y no se advierten fundamentos que contengan los elementos necesarios para establecer de manera clara como el juzgador erro (sic) en la interpretación de las normas para dejar evidenciada la falencia en el fallo [...] Por lo expuesto, este caso no procede.*

**29.** Analizado el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Corte Nacional, se verifica que el auto enuncia las normas que se aplican al caso en particular.<sup>11</sup> Adicionalmente, se verifica que la Corte Nacional, en su auto cumple con “(i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos”, tal como se aprecia en los párrafos 27 y 28 de esta sentencia.

**30.** De lo expuesto, esta Corte Constitucional verifica que los jueces nacionales sustentaron su razonamiento en: (i) el artículo 268, numeral 5 del COGEP; (ii) jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia en donde refiere sobre la improcedencia del recurso de casación cuando se formulen cargos por vicios concurrentes de la misma norma y al amparo de una misma causal; y, (iii) jurisprudencia de la Corte Nacional en donde refiere sobre la falta de desarrollo y fundamentación del recurso de casación.

**31.** Siguiendo con lo antes mencionado, esta Corte observa que el conjuez de la Corte Nacional no se limitó a transcribir o enunciar dichas fuentes normativas y jurisprudenciales; sino que su argumentación contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación en la resolución. Así mismo, este Organismo constata que el conjuez, después de su análisis, llega a la conclusión sintetizada en el párrafo 28 *supra*.

**32.** Por lo expuesto, se verifica que el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Corte Nacional cumplió con la garantía de la motivación, y en consecuencia, esta Corte concluye que no se produjo la violación alegada.

**33.** Finalmente, se recuerda al SENA E que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. En consecuencia, la presentación de dicha acción, solo cabe ante la existencia de una vulneración real de derechos, caso contrario su innecesaria presentación podría constituir un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC.<sup>12</sup>

**34.** Este Organismo advierte a los abogados patrocinadores del SENA E que, según lo prescrito por el artículo 64 de la LOGJCC, cuando la acción extraordinaria de protección sea interpuesta sin fundamento, la Corte Constitucional está facultada para establecer los correctivos y comunicar al Consejo de la Judicatura para que sancione a la

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 26.

<sup>12</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1348-17-EP/21, párrafos 35 y 36.



o el abogado patrocinador, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

### V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI  
VICENTE LOZADA PRADO  
Fecha: 2022.04.18 16:18:29  
-05'00'

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 13 de abril de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

187317EP-42ac5



**Caso Nro. 1873-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciocho de abril de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 1030-17-EP/22**  
**Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz**

Quito, D. M., 20 de abril de 2022.

**CASO No. 1030-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1030-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que resolvió el recurso extraordinario de casación, dentro de un juicio laboral por el pago de la jubilación patronal. El derecho examinado es el debido proceso en la garantía de la motivación.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 22 de febrero de 2012, Segundo Daniel Vásquez Illescas (“el actor”) presentó una demanda laboral por el pago de indemnizaciones laborales y jubilación patronal en contra del Ministerio de Salud Pública, en la persona de la ministra Carina Vance Mafla, por sus propios derechos y por los que representa, y de Nicolás Jara Orellana, subsecretario general de salud pública, a quien demandó por sus propios derechos y por ejercer funciones de dirección y administración. El actor fijó como cuantía la suma de USD \$85.171,93 dólares.<sup>1</sup>

2. El 11 de septiembre de 2013, el juez Segundo de Trabajo de El Oro dictó sentencia en la que declaró parcialmente con lugar la demanda y ordenó que la entidad demandada, a través de sus representantes legales, pague al actor los valores de la pensión jubilar de conformidad con el Art. 216 del Código de Trabajo; valores que ascienden a la suma de USD \$8.430,89.<sup>2</sup> En contra de esta sentencia, tanto la entidad demandada como el actor interpusieron los recursos de apelación.

<sup>1</sup> El proceso en primera instancia fue signado con el No. 07352-2012-0041, en segunda instancia con el No. 07112-2014-0513 y en casación con el No. 17731-2015-0406.

<sup>2</sup> El juez de primer nivel en la sentencia luego de establecer el vínculo laboral entre las partes, en relación con los reclamos del trabajador sobre: i) indemnizaciones por despido intempestivo, incluido el monto correspondiente por ser dirigente sindical y la bonificación por jubilación establecida en el contrato colectivo, no dispuso su pago por cuanto de la revisión del Acta de Finiquito, estos rubros fueron reconocidos y cancelados; y, ii) pensión jubilar por haber sido despedido intempestivamente, ordenó el pago conforme a lo establecido en el art. 216 del Código de Trabajo, teniendo en consideración “los más

3. El 28 de noviembre de 2014, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro<sup>3</sup> resolvió aceptar el recurso de apelación de la parte demandada y rechazar el recurso de apelación del actor. En tal virtud, reformó la sentencia de primer nivel únicamente respecto a la liquidación practicada de la pensión jubilar, y en consecuencia ordenó que la entidad demandada pague al actor la suma de USD \$6,468.98.<sup>4</sup> De esta sentencia, tanto la entidad demandada como el actor interpusieron los recursos extraordinarios de casación.

4. El 30 de marzo de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia, resolvió no casar la sentencia de segundo nivel.

5. El 27 de abril de 2017, la abogada Lisbeth Patino Barragán, en representación del doctor Alfredo Israel Zeas Neira, procurador judicial de la ministra de salud pública, doctora Verónica Espinoza Serrano, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de fecha 30 de marzo de 2017.

6. El 01 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Roxana Silva Chicaíza y Marien Segura Reascos y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1030-17-EP. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 16 de agosto de 2017, correspondió el conocimiento del caso al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, sin que se registren posteriores actuaciones.

7. El 17 de febrero de 2022, conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, se asignó la sustanciación del presente caso al juez Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 08 de marzo de 2022 y dispuso a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala”) que remita el respectivo informe motivado.

## II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto

---

de 26 años de servicio” del trabajador a la institución demandada, y fijó como pensión mensual la cantidad de \$350 dólares.

<sup>3</sup> Mediante resolución No. 173-2013 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se creó la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, con competencia para conocer, entre otras, la materia laboral.

<sup>4</sup> El Tribunal consideró que, “...cabe la impugnación del acta de finiquito, al no haberse incluido este rubro, de ahí que al asistirle al actor el derecho a la jubilación patronal vitalicia, más sus remuneraciones adicionales, procede su pago desde el día 28 de octubre del 2011; y por cuanto la misma, realizado el cálculo correspondiente supera el límite establecido en la disposición legal invocada, se la fija en la cantidad de USD \$ 119,60...”.

por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### III. Argumentos de las partes

#### a) Fundamentos y pretensión por parte de la entidad accionante: Ministerio de Salud Pública

9. La entidad accionante a través de esta acción solicita: *"...la intervención de la Corte Constitucional a fin de hacer respetar la Constitución y ordenar que enmienden la lesión ocasionada"*. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la entidad accionante señala que la sentencia impugnada vulneró los derechos constitucionales a la salud (art. 32 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (76 numeral 7 literal 1 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), el principio de supremacía constitucional (424 CRE), el deber de anteponer el bien común (art. 83 numeral 7 CRE) y demás principios constitucionales contenidos en el art. 11 numerales 3 y 9.

10. En relación con la alegada vulneración a la garantía de la motivación, considera que, *"...la sentencia no está debidamente motivada, es totalmente ambigua, pues no se ha explicado fehacientemente la pertinencia de la decisión, ya que como se ha mencionado en líneas anteriores no se considera lo dispuesto en el Mandato Constituyente 4, numerales 1 y 2; la autoridad judicial se contradice en sus aseveraciones, conociendo los límites que establece el Mandato Constituyente No. 4, manda a cancelar en favor del accionante rubros que superan dichos límites para este tipo de liquidaciones"*.

11. En relación con la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica indica que, *"...no se ha respetado la Constitución, existen leyes pre establecidas conforme lo he indicado anteriormente, que no fueron debidamente aplicadas en la sentencia que impugno, como es el caso del Art. 216 Código de Trabajo, que menciona los parámetros para establecer la pensión jubilación patronal; y, Art 595 del Código de Trabajo (presupuestos para impugnar el acta de finiquito)"*.

12. Sobre la vulneración a los arts. 424 y 83.7 de la CRE sostiene que no solo, *"...se ha ordenado que el Ministerio de Salud Pública, cancele una liquidación de rubros que sobrepasan el límite establecido en el Mandato Constituyente No. 4, inciso segundo del Art. 1; así como el Art. 2 ibídem; sino que además se ha podido constatar que la liquidación ordenada contiene errores de cálculo, afectando de esta manera el interés de una institución que depende del Presupuesto General del Estado, por lo tanto se está afectando de igual manera el interés colectivo, motivo por el cual, no se antepone sobre el derecho general, el particular conforme lo establece el Art. 83, numeral 7"*.

13. Sobre los derechos a la salud (art. 32 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y demás principios constitucionales contenidos en el art. 11 numerales 3 y 9, la entidad accionante a más de citarlos no desarrolla argumentación alguna.

**b) Contestación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia**

14. Mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2022, la Sala presentó el correspondiente informe de descargo en el que luego de describir los distintos considerandos que forman parte de la sentencia impugnada sostiene que se “...ha precisado los fundamentos que tuvo para dictar la sentencia respectiva dentro del recurso de casación planteado”.

**IV. Planteamiento de los problemas jurídicos**

15. Esta Corte analizará la supuesta afectación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por contener una argumentación completa.

16. De la revisión de la demanda, se desprende que la entidad accionante también ha identificado como presuntamente vulnerados los derechos a la salud (art. 32 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), el principio de la supremacía constitucional (424 CRE), los principios constitucionales contenidos en el artículo 11 numerales 3 y 9 y el deber de anteponer el bienestar general al interés particular (art. 83 numeral 7 CRE).

17. No obstante, respecto a los derechos a la salud y a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante, únicamente se limita a invocarlos sin que existan argumentos completos sobre los cuales la Corte pueda pronunciarse.<sup>5</sup> Ni siquiera mediante un esfuerzo razonable es posible establecer los fundamentos que sustenten las vulneraciones alegadas.<sup>6</sup> Por esta razón, la Corte no entrará a analizarlos.

18. Adicional a ello, cabe señalar que sobre la alegación del derecho a la salud, aun cuando la entidad accionante hubiese desarrollado el cargo, la Corte ha determinado que, “...las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos en proceso de acción extraordinaria de protección solo de manera excepcional, cuando se esgrima una vulneración a los derechos de protección en su dimensión procesal”.<sup>7</sup> En tal virtud, el derecho a la salud, al no ser un derecho de protección en su dimensión procesal, la Corte no puede analizar la vulneración al derecho a la salud.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Al respecto, en la sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 20, esta Corte señaló que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1) una tesis o conclusión, 2) una base fáctica, y 3) una justificación jurídica.

<sup>6</sup> Ibid., párr.21.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0838-12-EP/19, de fecha 04 de septiembre de 2019, párrafo 24.

<sup>8</sup> Este Organismo ha reconocido que existen casos excepcionales, en los que el Estado puede alegar la vulneración de derechos que no tengan una dimensión procesal necesariamente, por ejemplo, cuando se



**19.** En relación con la alegación de la violación al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante agota el cargo en la indebida aplicación de los arts. 216 (presupuestos de la jubilación patronal) y 595 (presupuestos del acta de finiquito) del Código del Trabajo, sin que contenga un argumento claro respecto a la afectación de preceptos constitucionales.<sup>9</sup> Por el contrario, esta Corte observa que el argumento de la entidad accionante ataca el fondo de la sentencia impugnada, relativo al pago de las pensiones jubilares en favor del ex trabajador. Aquello no podría ser analizado dentro de la presente acción, pues supondría realizar un control de mérito, el cual solo procede en procesos que provienen de garantías jurisdiccionales.<sup>10</sup>

**20.** Sobre los principios constitucionales contenidos en el artículo 11 numerales 3 y 9 de la CRE, el principio de supremacía constitucional (art. 424 CRE) y el deber de todo ciudadano de anteponer el bien común (art. 83.7 CRE), esta Corte ha señalado que las normas generales, tales como los principios constitucionales, “...no se refieren a derechos en particular que puedan ser reclamados ante la Corte Constitucional. Al no haber argumentos de vulneraciones a derechos puntuales, las normas señaladas no pueden ser objeto de análisis”.<sup>11</sup> En tal virtud, al no existir argumentos que demuestren como la alegada inobservancia de estos principios y obligaciones derivaron en una presunta vulneración de derechos constitucionales, esta Corte no emitirá un pronunciamiento al respecto.

**21.** En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si la sentencia de casación vulnera, por acción u omisión judicial, la garantía reconocida en el art. 76.7.1 de la CRE. El cargo con el que se fundamenta la posible vulneración consiste en que la sentencia de casación impugnada adolece de una insuficiente motivación, es ambigua y no explica la pertinencia de la decisión. Por otro lado, los jueces accionados alegan que, en la sentencia impugnada, se han precisado los fundamentos que sirvieron para dictarla.

**22.** Con estos antecedentes, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

---

trata del derecho a la propiedad pública (Sentencia No. 1041-16-EP/21) o cuando lo hace “con el objetivo de tutelar derechos de personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, e incluso de la naturaleza” (Sentencia No. 282-13-JP/19).

<sup>9</sup> Al respecto sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica esta Corte ha dicho que, “...en acciones extraordinarias de protección, no le corresponde (a esta Corte) pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales”. (Corte Constitucional, Sentencia No. 2034-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 22).

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19, de fecha 16 de octubre de 2019, párrafo 53.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 742-13-EP/19, de fecha 4 de diciembre de 2019, párrafo 29.

**Problema jurídico único: ¿Es insuficiente la justificación expuesta por la Sala al rechazar el recurso de casación interpuesto por la entidad accionante, vulnerando la garantía de la motivación?**

**23.** En esta sección, la Corte sostendrá que la sentencia impugnada contiene una fundamentación jurídica suficiente y, por ello, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

**24.** El artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”*.

**25.** De acuerdo con dicha norma, la Corte Constitucional ha sostenido que, *“... una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”*.<sup>12</sup>

**26.** Esta Corte ha dicho también que una argumentación jurídica es insuficiente cuando *“la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”*.<sup>13</sup> Asimismo, ha establecido que la fundamentación normativa incluye, *“la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del Caso”*.<sup>14</sup>

**27.** La entidad accionante manifiesta que la sentencia impugnada no está debidamente motivada y es ambigua pues no se ha explicado fehacientemente la pertinencia de la decisión. Es decir, la entidad accionante alega un cargo de insuficiencia de fundamentación normativa. Por su parte, la Sala encuentra que la decisión se encuentra motivada. Por ello, la Corte evaluará si la sentencia de casación impugnada cumple con los parámetros establecidos de una fundamentación normativa suficiente.

**28.** La Corte observa que la Sala resolvió dos recursos extraordinarios de casación. Respecto al primero presentado por el actor en la causa laboral, se evidencia que, en el considerando 4.1.2.1 de la sentencia impugnada, la Sala identifica como problema jurídico: si en el fallo de apelación el tribunal de segundo nivel incurrió en renuncia de derechos laborales descontando los valores adicionales al techo establecido en el Mandato Constituyente No. 4. Para resolver dicho problema, enunció las normas de la

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 60.

<sup>13</sup> Ibid., párr. 69.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

Ley de Casación (causal primera del artículo 3), el Mandato Constituyente No. 4, la Disposición Única del Mandato Constituyente No. 23 y el artículo 425 de la CRE. La Sala las analizó y relacionó concluyendo que los mandatos constituyentes se encuentran vigentes y por ello consideró que era pertinente su aplicación al caso concreto. Por tanto, esta Corte verifica que los juzgadores cumplen con la fundamentación jurídica suficiente.

**29.** En el mismo considerando 4.1.2.1, la Sala, con base en los hechos fijados por la sentencia de segundo nivel, advierte que, “... *la alegación de indebida aplicación del Mandato Constituyente No. 4, es improcedente; al verificarse la inexistencia de renuncia de derechos laborales. Pues como ocurre en la especie se ha reconocido el pago de la indemnización que le corresponde al accionante, con el límite establecido en el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4*”. En este sentido, la sentencia impugnada explica la pertinencia de las normas analizadas a los hechos del caso.

**30.** Con respecto al recurso de casación presentado por la entidad demandada, ahora accionante, la Sala identifica como problema jurídico si el tribunal de segundo nivel ordenó el pago de indemnizaciones adicionales vulnerando los límites del Mandato Constituyente No. 4. En el considerando 4.1.3.1. de la sentencia impugnada, la Sala enunció el art. 595 del Código del Trabajo, la Resolución obligatoria emitida por la ex Corte Suprema de 05 de julio de 1989 publicada en el Registro Oficial No. 233 de 14 de julio de 1989 y la sentencia de Corte Constitucional para el período de transición No. 39-11-SEP-CC, caso No. 671-10-EP.

**31.** La Sala las analizó y relacionó explicando la pertinencia de su aplicación y concluyendo que el derecho del trabajador a la jubilación patronal es imprescriptible y que: “...*en la sentencia del tribunal plural, el único rubro que ordena pagar es la pensión jubilar y adicionales, que, fueron objeto de demanda, según consta a foja 3 del cuaderno de primera instancia, derechos irrenunciables e imprescriptibles, independientes de la indemnización reconocida al actor*”.

**32.** Por tanto, esta Corte verifica que la decisión de la Sala cumple con el estándar de motivación suficiente, al existir fundamentación jurídica suficiente. La Sala enunció, explicó y analizó las normas que aplicó al caso laboral, de conformidad con lo ordenado en el artículo 76.7.1 CRE. En síntesis, se concluye que la decisión impugnada contiene una fundamentación jurídica suficiente, justifica el rechazo de los recursos extraordinarios de casación y, por ello, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada No. **1030-17-EP**.

2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por  
ALIVICENTE LOZADA PRADO  
Fecha: 2022.04.26 19:06:44  
+05'00'

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 20 de abril de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

103017EP-43236



**Caso Nro. 1030-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiseis de abril de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 1961-17-EP/22**  
**Juez ponente:** Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 20 de abril de 2022.

**CASO No. 1961-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1961-17-EP/22**

**Tema:** Esta sentencia resuelve sobre la alegada vulneración al debido proceso en la garantía del juez competente y a la seguridad jurídica en una sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, dentro de una acción de protección. Después del análisis correspondiente, se descarta estas vulneraciones.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 18 de febrero de 2015, Pilar Aurora Funes Torres presentó una acción de protección en contra de la resolución emitida por el coordinador general administrativo – financiero del Ministerio de Educación (“MINEDUC”), mediante la cual se dio por terminado su nombramiento permanente. La accionante consideró que se habría vulnerado sus derechos al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad jurídica y al trabajo.<sup>1</sup> La acción de protección fue dirigida también en contra de la Procuraduría General del Estado.
2. El 16 de marzo de 2015, la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil aceptó la acción de protección. El MINEDUC interpuso un recurso de apelación en contra de esta decisión.
3. El 30 de mayo de 2017, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante, “la Sala” o “la judicatura accionada”) rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 12 de julio de 2017, el MINEDUC (en adelante, “la entidad accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de acción de protección emitida el 30 de mayo de 2017 por la Sala.
5. El 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión, conformada por la exjueza Pamela Martínez Loayza y los exjueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1961-17-EP.

<sup>1</sup> La acción de protección fue signada con el número 09359-2015-0508, propuesta en contra de la Resolución de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de la Zonal 9 de 6 de febrero de 2015.



6. El 13 de diciembre de 2017, fue realizado el sorteo ante el Pleno de este Organismo, y la sustanciación de la presente causa correspondió a la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. Posteriormente, el 27 de noviembre de 2019, el caso fue sorteado al juez constitucional Hernán Salgado Pesantez.

7. Después de posesionados los actuales jueces y juezas constitucionales, el 17 de febrero de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de esta causa, la cual correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento mediante providencia de 11 de marzo de 2022. A través de dicha providencia se dispuso que la Sala remita su respectivo informe motivado con los argumentos de descargo.

## II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## III. Argumentos de las partes

### A. Fundamentos y pretensión por parte de la entidad accionante: Ministerio de Educación

9. La entidad accionante pretende que la Corte acepte esta acción, deje sin efecto la sentencia impugnada y declare la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y la del juez competente (artículo 76 numerales 3 y 7 literal k de la CRE), a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE) y del principio de legalidad (artículo 226 de la CRE). Así también, solicita se ordene la reparación integral a su favor.

10. Sobre ambas garantías del debido proceso –sin señalar la garantía a la que se refiere–, manifiesta que la Sala no tomó en cuenta los requisitos señalados en los artículos 40 y 42 de la LOGJCC para que sea procedente una acción de protección. A su criterio, la acción de protección: *“no puede ser confundida con el principio de unidad jurisdiccional, ni con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva que ha establecido acciones y recursos que garantizan el control de legalidad de las acciones u omisiones administrativas (...)”*. Además, indica que, según el artículo 173 de la CRE sobre la impugnabilidad de los actos administrativos, *“existen vías judiciales para la reclamación de los derechos (...) y ante el órgano administrativo o judicial competente”*. Cita también la sentencia No. 016-13-SEP-CC para recalcar que existían otras vías para la reclamación planteada por la señora Funes y que *“no existe prueba fehaciente alguna de que la accionante acudieron (sic) a la justicia ordinaria o que hayan demostrado que esta no es adecuada ni eficaz”*. En suma, señala que se vulneran ambas garantías del debido proceso por cuanto la acción de protección fue aceptada.

11. En cuanto a la seguridad jurídica, cita un extracto de la sentencia impugnada relacionada con situaciones similares de otras servidoras del Ministerio de Educación que fueron también sancionadas, mediante las cuales la Sala concluyó que “*se sancionó de forma diferente y desigual a la [señora Funes]*”. Al respecto, menciona que esta conclusión de la Sala: “*constituye una aberración jurídica sin nombre, por cuanto el hecho de que no exista igualdad de sanciones, por el contrario garantiza la imparcialidad con que se ha considerado cada caso, y las diferentes circunstancias y grados de participación en los hechos materia de los sumarios administrativos, por lo que es evidente que se trata de confundir discriminación propiamente dicha (...) conforme al numeral 2 el artículo 11 de la Constitución de la República, presupuesto constitucional que en su tenor literal no indica en ninguna de sus partes que debe haber igualdad para imponer sanciones*”.

12. Sobre el principio de legalidad, manifiesta que, debido a las disposiciones de la LOGJCC sobre la acción de protección, la sentencia impugnada “*no podía declarar ningún derecho subjetivo a favor de la accionante, por cuanto la declaración de derechos es de competencia privativa, exclusiva, excluyente de los señores jueces de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo (...)*”.

#### **B. Argumentos de la judicatura accionada: la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

13. En su informe, la Sala hace un recuento de los hechos que originaron la acción de protección, así como cita diversas normas y disposiciones de la CRE, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la LOGJCC y Ley Orgánica del Servicio Público. Después de conceptualizar el derecho a la igualdad y no discriminación. Menciona también que, en la acción de protección planteada por la señora Funes, la Sala determinó que ella no fue “*tratada de la misma manera que otras servidoras públicas de apoyo que han asumido labores de [s]ecretaria en algunos Colegios y unidades educativas de esta ciudad, [ya que,] la orden de iniciar sumario es general por los mismos motivos[,] esto es [por] no entregar especies valoradas o títulos de bachilleres*”. Destaca que, debido a estos hechos, el MINEDUC sancionó a otras cuatro servidoras únicamente con suspensión temporal sin goce de remuneración, mientras que a la señora Funes la entidad le sancionó con su destitución y manifiesta que ella “*inclusive es sancionada por hechos ocurridos en años anteriores a su encargo*”. Concluye así que, por estos motivos, la Sala consideró pertinente rechazar el recurso de apelación interpuesto por el MINEDUC.

#### **IV. Planteamiento de los problemas jurídicos**

14. Esta Corte analizará las presuntas afectaciones al derecho al debido proceso en la garantía del juez competente y al derecho a la seguridad jurídica, por contener una argumentación completa.

**15.** En cuanto a la presunta vulneración al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, no cuenta con argumento completo por cuanto la entidad accionante omite identificar un elemento fáctico atribuible a las autoridades judiciales que implique la vulneración de este derecho, conforme los elementos previstos en la Sentencia 1967-14-EP/20.<sup>2</sup>

**16.** Así también, es posible observar que estas alegaciones tienen relación con aquellas esgrimidas sobre la falta de competencia de la Sala. Tal cuestión será tratada en el análisis sobre la garantía del juez competente. Adicionalmente, la entidad accionante menciona que la vulneración a esta garantía habría ocurrido porque la Sala no habría observado los artículos 40 y 42 de la LOGJCC. Sin embargo, este Organismo considera que este argumento está ligado con el derecho a la seguridad jurídica, el cual tendrá su examen en el acápite correspondiente a ese derecho. De tal forma, esta Corte considera que resulta innecesario un análisis específico sobre la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

**17.** La entidad accionante también menciona, al referirse a la seguridad jurídica que la Sala habría vulnerado el principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la CRE.<sup>3</sup> Así, al examinar los cargos formulados se verifica que estos guardan relación con las alegaciones referidas al derecho a la seguridad jurídica, en tanto, se refieren a la inobservancia de los artículos 40 y 42 de la LOGJCC, consecuentemente serán examinados al abordar ese derecho.

**18.** Por otra parte, la judicatura accionada asevera que en la decisión impugnada consideró que existió una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación en perjuicio de la señora Funes, al comparar su situación con la de otras servidoras del MINEDUC que también fueron sancionadas por los mismos hechos, pero con sanciones menos gravosas. Así, señaló que encontró pertinente rechazar la apelación que había interpuesto el MINEDUC y confirmar la sentencia subida en grado.

**19.** Para atender los cargos y descargos expuestos, la Corte determina los siguientes problemas jurídicos:

- A)** ¿La sentencia emitida por la Sala accionada, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del juez competente porque no habría sido competente en razón de la materia para resolver la acción de protección?
- B)** ¿La sentencia emitida por la Sala vulnera el derecho a la seguridad jurídica por haber inobservado disposiciones de la LOGJCC sobre la acción de protección, cuando analizó la alegada vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación en el proceso originario?

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16; Sentencia 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 20, Sentencia 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31, y, Sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr.11.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 742-13-EP/19 de 04 de diciembre de 2019, párr. 29; Sentencia No. 2159-11-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 25

## V. Resolución del problema jurídico

### A) ¿La sentencia emitida por la Sala accionada, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del juez competente porque no habría sido competente en razón de la materia para resolver la acción de protección?

26. En esta sección, la Corte sostendrá que la Sala accionada realizó un análisis sobre su competencia y actuó dentro de lo que establece la normativa aplicable para el conocimiento y trámite de una acción de protección, por lo que el derecho al debido proceso en la garantía del juez competente no fue vulnerado.

27. La Constitución de la República establece en su artículo 76 numeral 3 lo siguiente: “(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.” Este mismo artículo en su numeral 7 literal k señala como una de las garantías del derecho a la defensa: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.”

28. En su jurisprudencia, esta Corte ha establecido que el conocimiento de una acción de protección es independiente de la naturaleza jurídica del acto impugnado o la posibilidad de impugnación de dicho acto en otras vías. Por el contrario, lo determinante es que existan alegaciones respecto de la vulneración de derechos constitucionales<sup>4</sup>. Así también, este Organismo ha razonado que “el derecho a ser juzgado por la autoridad judicial competente implica que los criterios para determinar la competencia se deben encontrar previamente establecidos en el ordenamiento jurídico, a través de normas que distribuyan la competencia en razón del territorio, materia, personas y grados.”<sup>5</sup>

29. La entidad accionante alegó que esta garantía habría sido vulnerada debido a que la judicatura accionada no consideró que existían otras vías para resolver el conflicto y, por lo tanto, con su decisión generó una desnaturalización de la acción de protección. Por su parte, la Sala accionada señaló que era competente pues en el marco de la acción de protección debía analizar la existencia de una vulneración de derechos, es así que verificó que el derecho a la igualdad y no discriminación habría sido violentado en perjuicio de la señora Funes. Por este motivo, encontró pertinente rechazar la apelación que había presentado el MINEDUC.

30. En el caso en cuestión, este Organismo no encuentra razones para determinar que la Sala no era competente en razón de la materia para el conocimiento y resolución de una acción de protección. Según se señala en la sentencia impugnada, considerando primero, la Sala accionada resolvió sobre su competencia basándose en los artículos 86 numeral

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 2152-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 32; Sentencia No. 1134-15-EP/20 de 21 de octubre de 2020, párr. 29.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 312-14-EP/20 de 20 de enero de 2020, párr. 16.

3 de la CRE y el artículo 24 de la LOGJCC, así como en el considerando quinto. Al observar que la demanda de acción de protección alegaba vulneraciones a derechos constitucionales, la Sala accionada fijó su competencia en razón de la materia.

**31.** La Sala también consideró las disposiciones aplicables sobre la acción de protección y su objeto, según los artículos 88 de la CRE y 7, 24 y 39 de la LOGJCC. En este sentido, la Sala determinó que la competencia para el conocimiento de una acción de protección corresponde a cualquier juez o jueza de primera instancia, así como la apelación debe ser resuelta por la Corte Provincial correspondiente<sup>6</sup>. Además, como ha recalado este Organismo, para el conocimiento de este tipo de acción, no resulta necesario agotar previamente ningún tipo de mecanismo judicial o administrativo<sup>7</sup>, contrario a lo que afirma la entidad accionante en el caso en análisis.

**32.** En conclusión, para atender al problema jurídico planteado, esta Corte determina que, al emitir la decisión impugnada, la judicatura accionada era competente en razón de la materia para el conocimiento y trámite de una acción de protección y actuó dentro de las competencias previstas en la CRE y la LOGJCC, lo cual no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del juez competente.

**B) ¿La sentencia emitida por la Sala vulnera el derecho a la seguridad jurídica por haber inobservado disposiciones de la LOGJCC sobre la acción de protección, cuando analizó la alegada vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación en el proceso originario?**

**33.** En esta sección, la Corte sostendrá que la Sala observó las disposiciones sobre la acción de protección previstas en la LOGJCC y que la determinación de la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación no conllevó una vulneración al derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de la entidad accionante.

**34.** El artículo 82 de la CRE establece lo siguiente: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Sobre este derecho, la Corte ha manifestado que el papel de los jueces constitucionales resulta fundamental para la protección de derechos constitucionales, ya que, son: “*actores protagónicos del respeto a la Constitución*”.<sup>8</sup>

**35.** Esta Corte ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica implica “*contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1068-13-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 28; Sentencia No. 1134-15-EP/20 de 21 de octubre de 2020, párrs. 30 y 31. Sentencia No. 1186-15-EP/20 de 25 de noviembre de 2020, párr. 49.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1186-15-EP/20 de 25 de noviembre de 2020, párr. 51.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 79.



*individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.*"<sup>9</sup>

**36.** La entidad accionante manifestó que la seguridad jurídica habría sido vulnerada por dos razones: i) por la supuesta inobservancia de las normas relativas a la procedencia de la acción de protección, en específico el contenido de los artículos 40 y 42 de la LOGJCC; y, ii) porque la judicatura accionada determinó la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación. Mientras tanto, la judicatura accionada sostiene que rechazó la apelación presentada por el MINEDUC por haber verificado la vulneración de derechos en perjuicio de la señora Funes. En este sentido también aseveró que se habría vulnerado el artículo 226 de la Constitución.<sup>10</sup>

**37.** En relación con el primer cargo, resulta pertinente analizar la normativa alegada como incumplida y la jurisprudencia relacionada. La LOGJCC, en el artículo 40, señala los requisitos para presentar la acción de protección; mientras que el artículo 42 de la referida Ley establece las siete causales para la improcedencia e inadmisibilidad de dicha acción. Sobre el artículo 40, este Organismo señaló que los requisitos que prevé esta norma implican un análisis de fondo del asunto sobre el cual trata la acción de protección, por lo que su análisis debe ser realizado en una sentencia motivada<sup>11</sup>. Por su parte, al decidir sobre la improcedencia de la acción basándose en las causales contenidas en los numerales del 1 al 5 del artículo 42, las autoridades judiciales lo deben hacer mediante sentencia, y no mediante un auto como corresponde con las causales establecidas en los numerales 6 y 7<sup>12</sup>.

**38.** En el caso analizado, la sentencia impugnada, en el considerando cuarto, y después de citar el artículo 39 de la LOGJCC sobre el objeto de la acción de protección, señala textualmente: *“Por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad demandada, por cuanto la accionante afirma se han violado sus derechos constitucionales y fundamentales entre ellos el debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo.”* Así, la judicatura accionada procede con el análisis respectivo y en la sentencia argumenta la vulneración de derechos. De esta manera, este Organismo no encuentra razones para determinar que la Sala habría inobservado las disposiciones relativas a los artículos 40 y 42 de la LOGJCC, ya que justamente el objeto de la acción de protección es analizar una alegada vulneración de derechos. Así, tampoco se verifica que se haya inobservado el artículo 226 de la Constitución.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 17.

<sup>10</sup> El artículo 226 de la Constitución señala. *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 102-13-SEP-CC del caso No. 380-10-EP de 04 de diciembre de 2013, págs. 21 a 23.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 102-13-SEP-CC del caso No. 380-10-EP de 04 de diciembre de 2013, págs. 21 a 23.



**39.** Ahora bien, sobre el segundo cargo, este Organismo observa que la alegación de la entidad accionante está directamente ligada al análisis que la Sala realizó, sobre el derecho a la igualdad y no discriminación y la conclusión de que este derecho fue vulnerado en el proceso originario. En la sentencia impugnada, se observa que la judicatura accionada realizó el análisis correspondiente del derecho alegado y determinó su vulneración, conforme fue analizado en párrafos anteriores.

**40.** Asimismo, esta Corte observa que los argumentos de la entidad accionante versan sobre el mérito y corrección de la decisión impugnada, lo cual, por regla general, no es procedente mediante la acción extraordinaria de protección. En este sentido, este Organismo enfatiza que la acción extraordinaria no se constituye como una instancia adicional<sup>13</sup>. Por ello, no le corresponde a pronunciarse sobre el mero desacuerdo de la entidad accionada con la decisión impugnada en el marco de la resolución de la presente acción extraordinaria de protección.

**41.** En conclusión, para atender al segundo problema jurídico planteado, esta Corte determina que la judicatura accionada no vulneró la seguridad jurídica reconocida en el artículo 82 de la Constitución, pues no inobservó las normas de la LOGJCC, en específico los artículos 40 y 42 de la LOGJCC. La Corte tampoco encuentra que el mero hecho de que la Sala accionada haya aceptado la acción de protección y declarado la vulneración del derecho a la igualdad en el proceso originario viole el derecho a la seguridad jurídica.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 1961-17-EP.
2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente por ALI  
VICENTE LOZADA PRADO  
Fecha: 2022/04/26 19:06:02  
+05'00'

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 785-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 18.

Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 20 de abril de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

196117EP-43234



**Caso Nro. 1961-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiseis de abril de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 2461-17-EP/22**  
**Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes**

Quito, D.M., 20 de abril de 2022

**CASO No. 2461-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2461-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección y declara la vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso en las garantías de defensa y motivación, ocasionadas por el auto que declaró desierta la querrela con los efectos de abandono, por ausencia del querellante en la audiencia, aun cuando este justificó su inasistencia.

**I. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 13 de junio de 2016, Henry Patricio Ochoa Bravo (en adelante “el accionante”) presentó una querrela en contra de Jasmin Araceli Sanmartín Armijos, que se tramitó en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (en adelante “la Unidad Judicial Penal”)<sup>1</sup>.
2. El 7 de junio de 2017, Jeferson Vicente Armijos Gallardo, juez de la Unidad Penal, convocó a la audiencia de conciliación y juzgamiento para el 2 de agosto de 2017, a las 10h30<sup>2</sup>. Un día después, el 8 de junio de 2017, Diego Enrique Ochoa Aldean, juez encargado de la Unidad Judicial Penal, mediante boletas de comparecencia, convocó a los testigos a la audiencia para el 2 de agosto de 2017, a las 14h30<sup>3</sup>.
3. El 2 de agosto de 2017, a las 10h30, se instaló la audiencia única. El mismo día, a las 14h30 el querellante y su abogado asistieron a la Unidad Judicial Penal y, tras conocer que la audiencia se instaló a las 10h30 y que se sentó razón de que no habían asistido, el accionante presentó, también el 2 de agosto de 2017, dos escritos justificando su inasistencia en el error al convocar a las partes a la audiencia.

<sup>1</sup> El proceso se presentó por el delito de calumnia, tipificado y sancionado en el artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal, y fue signado con el número 11282-2016-00477.

<sup>2</sup> Expediente judicial, foja 92.

<sup>3</sup> Ibid., fojas 93 y 97-101. Los testigos convocados fueron los señores Napoleón Francisco Orellana Jaramillo, Fredi René Cueva Quezada, Luis Fernando Astudillo Tinoco, Cosme Ramiro Zaruma Torres y Jorge Antonio Carchi Espinosa.

4. A pesar de esto, el 4 de agosto de 2017, Jeferson Vicente Armijos Gallardo, juez de la Unidad Penal, declaró mediante auto desierta la querrela con los mismos efectos del abandono de la causa, debido a la inasistencia injustificada de la parte querellante y ordenó el archivo del proceso<sup>4</sup>.
5. El ahora accionante, por sus propios derechos, presentó el 4 de septiembre de 2017, una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 4 de agosto de 2017, dictado por el juez Jeferson Vicente Armijos Gallardo (en adelante “la autoridad judicial” o “el juzgador”).

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

6. Recibida la demanda, el 1 de marzo de 2018, la Sala de Admisión conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento y dispuso completar y aclarar la demanda.
7. Cumplida dicha solicitud, el 12 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por las entonces juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y por el juez constitucional Francisco Butiña Martínez, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N°.2461-17-EP, tras verificar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales respectivos.
8. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la nueva jueza y los nuevos jueces de la Corte Constitucional: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
9. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento del caso el 24 de marzo de 2022, y en la misma providencia solicitó los informes respectivos.

## **II. Competencia**

10. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador y artículos 58, 63 y 191 (2) (d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

## **III. Fundamentos de las partes**

### **3.1. Argumentos de la parte accionante**

11. El accionante manifiesta, en su demanda, que con la decisión de la autoridad judicial se violaron los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 75, 76 (7) (a) y 76

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*, fojas 105 y 106.

(7) (I)<sup>5</sup>, es decir: i) el derecho a la tutela judicial efectiva, ii) el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, y iii) el debido proceso en la garantía de motivación, respectivamente.

12. Las supuestas vulneraciones son fundamentadas por el accionante en que:

*“La Unidad judicial Penal para la tramitación de la Audiencia final hace conocer al compareciente los oficios de los testigos del querellante en donde se lee que la audiencia final tendrá lugar el día 2 de agosto de 2017, a las 14H30; motivo por el cual el recurrente y su defensa se alistaban para la mencionada audiencia; al momento de llegar a la audiencia me encuentro con la noticia que la querrela ha sido declarada abandonada por cuanto el compareciente no asistí (sic) a la audiencia de juzgamiento señalada para el día 2 de agosto de 2017 a las 10H30”.*

13. Además, al aclarar su demanda, el accionante ha indicado que el juez *“reconoce expresamente el error en el que incurrió el juzgado y a pesar de aquello no hace nada al respecto para enmendar la violación al debido proceso provocada por el mismo Juzgado (sic)”.*

14. En tal sentido, solicita, como pretensión, que esta Corte: *“acepte la acción extraordinaria de protección declarando la vulneración de los derechos constitucionales, ordenando que como reparación integral se deje sin efecto el auto de 4 de agosto de 2017, dentro del Juicio: 11282-2016-00477”.*

### 3.2. Argumentos de la autoridad judicial que emitió el auto impugnado

15. El juzgador fue notificado con la demanda el 24 de marzo de 2022<sup>6</sup> y tuvo la oportunidad de contestar los argumentos presentados contra su decisión. Así, la autoridad judicial ha indicado en lo principal que: *“como se puede advertir de las constancias procesales efectivamente se produjo la notificación conforme a las normas del debido proceso y jamás se violentó el derecho a la defensa del querellante”.*

16. En el mismo sentido la propia autoridad judicial en su informe de descargo expresa que *“bajo la observancia del principio de verdad procesal efectivamente se puede advertir*

---

<sup>5</sup> “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

<sup>6</sup> Expediente constitucional, fojas 21 y 24.



*que la fecha en la cual se señala la realización de dicha audiencia es el día 2 de agosto de 2017 a las 14h30”<sup>7</sup>.*

#### IV. Análisis constitucional

17. En virtud de los antecedentes expuestos, en esta sentencia la Corte analizará en primer lugar el siguiente problema jurídico: ***¿Se configura la violación del derecho a la tutela judicial efectiva por la declaratoria de abandono del proceso, por parte del juez penal, debido a la inasistencia del querellante a la audiencia de conciliación y juzgamiento, por habérsela convocado en dos horas distintas?***
18. El artículo 75 de la Constitución establece que *“(t)oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.*
19. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte ha señalado que esta *“tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”<sup>8</sup>.*
20. Además, la tutela judicial efectiva, comprende una persona titular, un obligado y un contenido. Así, *“el titular es toda persona que tiene una pretensión que busca una respuesta de carácter jurisdiccional; el obligado es cualquier órgano que ejerza facultades jurisdiccionales (...); el contenido, que no es fácil precisar por tratarse de un derecho complejo y compuesto, cubre todo el espectro procesal, desde las condiciones para iniciar una acción o presentar una demanda, hasta la ejecución cabal de lo resuelto definitivamente por el órgano competente”<sup>9</sup>.*
21. En cuanto al primer elemento que compone la tutela judicial efectiva, se evidencia que el accionante tuvo la posibilidad de presentar su querrela, que esta fue atendida y que pudo promover la acción hasta la decisión de archivo<sup>10</sup>. Sin embargo, para poder concluir si se ha limitado o no el acceso a la administración de justicia es necesario continuar con la revisión del siguiente elemento que compone la tutela judicial efectiva.
22. Así, respecto al segundo componente de la tutela judicial efectiva, esta Corte lo ha desarrollado como “debido proceso”, “observancia del debido proceso”, “debida diligencia” y “debida diligencia en la tramitación del debido proceso”.

<sup>7</sup> Foja 33 vuelta del expediente constitucional

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 110; así como sentencia 1943-12-EP/19, párr. 45; sentencia No. 935-13-EP/19, párr. 41; Sentencia No. 1874-15-EP/20, párr. 25, entre otras.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 108

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 192-15-EP/20, párr. 41

23. En el contexto del debido proceso, la debida diligencia es un principio reconocido constitucionalmente<sup>11</sup>, que de conformidad con lo indicado por esta Corte *“enuncia un deber de los servidores judiciales y no reconoce un derecho”*<sup>12</sup>.
24. Entonces, *“la debida diligencia, como los otros principios procesales, se considerará como un eje transversal y su vulneración será considerada siempre que esté analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal”*<sup>13</sup> (énfasis añadido). En tal sentido, se analizará la debida diligencia como componente del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva.
25. Respecto de lo que conlleva la debida diligencia para los servidores judiciales, este Organismo ha establecido que *“consiste en el cuidado razonable que debe tener el juez en la sustanciación de una causa, con el fin de garantizar una adecuada administración de justicia enmarcada en las actuaciones diligentes y razonables de la autoridad judicial”*<sup>14</sup>.
26. En este mismo sentido, la Corte ha señalado que *“el principio de debida diligencia constituye el respeto de las reglas procesales aplicadas a lo largo del proceso judicial, por medio del cual, se garantice las mínimas condiciones para que las partes puedan asegurarse de parte del órgano jurisdiccional una adecuada tutela de sus derechos e intereses”*<sup>15</sup>.
27. Entonces la debida diligencia debe estar presente en todas las etapas de la administración de justicia y es deber de los y las operadores y operadoras de justicia garantizarla. En lo directamente relacionado con el presente caso, dentro de las obligaciones del juez o jueza durante la dirección del ejercicio privado de la acción penal, el artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”) establece que *“la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final”*.
28. Las providencias, notificaciones y boletas emitidas para convocar a las partes y a los testigos a la audiencia no son meras formalidades, pues es únicamente en función de estas que quienes deben asistir a la audiencia pueden conocer con certeza el día y la hora en la que esta se realizará.
29. Justamente por tratarse de una actuación tan relevante, es necesario resaltar la importancia de que el juzgador actúe de forma diligente, cuidando la correcta elaboración y notificación de providencias respecto de todos aquellos que deban asistir a la audiencia.

---

<sup>11</sup> Artículo 172: *“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”*.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 127.

<sup>13</sup> Ibid., párr. 131

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1695-14-EP/20, párr. 37.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2068-13-EP/19, párr. 19; sentencia No. 1584-15-EP/20, párr. 29

30. Como se desprende de los antecedentes y del expediente del caso objeto de análisis, el 7 y 8 de junio de 2017, se convocó a la audiencia de conciliación y juzgamiento y se emitieron las boletas respectivas para el 2 de agosto de 2017 con horas discordantes (10h30 y 14h30, respectivamente).
31. Como consecuencia, frente a la falta de debida diligencia de la Unidad Judicial Penal, el entonces querellante asistió a la audiencia a las 14h30, en lugar de a las 10h30, hora a la que efectivamente se instaló dicha audiencia<sup>16</sup>.
32. También consta del expediente que, el momento mismo en que el querellante recibió la noticia de que ya se había llevado a cabo la audiencia, el 2 de agosto de 2017, presentó dos escritos<sup>17</sup>, con los que puso en conocimiento del juzgador su error, justificó su inasistencia y solicitó que se fije un nuevo día y hora para la audiencia.
33. El propio juzgador, en su auto de 4 de agosto de 2017, indica que “[r]especto de las boletas de notificación las mismas constan con fecha 02 de agosto de 2017 a las 14H30, pero si bien esta hora es disímil a la hora de notificación, es menester del querellante realizar la observación del hecho al juzgador”. En el mismo sentido se expresa la propia autoridad judicial en su informe de descargo, en los términos del párrafo 15 *supra*.
34. Además, respecto de lo indicado por el juzgador en su auto, y citado en el párrafo precedente, en caso de que exista un error en la providencia, la corrección de este no es una obligación de la parte procesal, como erróneamente indica el juez de la Unidad Judicial en su auto, pues la debida diligencia y la dirección judicial del proceso obligan al juzgador a garantizar los derechos de las partes<sup>18</sup>, y no a las partes a identificar y corregir los errores en los que pueda incurrir la autoridad judicial.
35. Conforme se menciona en párrafos anteriores, con la finalidad de salvaguardar el derecho del querellante, habiendo este justificado oportunamente su inasistencia en la falta de debida diligencia de la Unidad Judicial Penal, no correspondía declarar desierta la querrela con efectos de abandono, sino establecer un nuevo día y hora para realizar la audiencia, permitiendo así el impulso del ejercicio privado de la acción penal y el derecho a un debido proceso en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva.
36. Es posible concluir, entonces, que la falta de debida diligencia por parte de la Unidad Judicial Penal al convocar y notificar el día y hora en que se realizaría la audiencia de conciliación y juzgamiento, y no haberlo corregido, aun teniendo la oportunidad de reconocer el error y convocar a una nueva audiencia, es concretamente lo que constituye

---

<sup>16</sup> Expediente judicial, foja 95.

<sup>17</sup> *Ibid.*, fojas 102 y 103.

<sup>18</sup> COIP, artículo 5, numeral 14: “la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas”.

una violación al derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente del derecho debido proceso.

37. Además, esta Corte ha establecido que, para declarar el abandono, el juzgador debe tener en consideración la última diligencia practicada en el juicio o la última petición o reclamación que hubiere hecho el querellante, en este caso la justificación de su inasistencia y la solicitud de un nuevo día y hora para la realización de la audiencia. El no haber considerado dicha petición, conlleva una obstaculización en el derecho a tener acceso a la administración de justicia (primer componente de la tutela judicial efectiva), puesto que el accionante no pudo obtener una sentencia que atienda su querrela<sup>19</sup>.
38. En este punto, también vale la pena indicar que esta Corte ya ha señalado que resulta razonable la aplicación de la figura del abandono en los casos en que este se produzca por la voluntad expresa de la parte procesal o su propia negligencia<sup>20</sup>. Así, si no se cumple con dichos presupuestos y se declara el abandono, como en este caso en que se justifica la inasistencia a la audiencia y se solicita un nuevo día y hora para que esta se realice, si el juzgador no da paso deja en indefensión al solicitante<sup>21</sup>.
39. Esta Corte encuentra entonces que el haber negado el señalamiento de una nueva fecha para la audiencia única, a pesar de que se presentó la justificación por la inasistencia, constituyó también una vulneración del derecho a la defensa del accionante en la garantía de no ser privado de la defensa<sup>22</sup>. Se hace notar que este cargo también fue presentado por el accionante en su demanda.

***¿Se configura la violación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en el auto objeto de esta acción extraordinaria de protección?***

40. La garantía de motivación está contenida en el artículo 76(7)(1) de la Constitución en los siguientes términos:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]*

*l.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 2473-16-EP/21 de 21 de julio de 2021, párrs. 40-41.

<sup>20</sup> Ibid., párr. 51.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 987-15-EP/20, párrs. 49-52.

<sup>22</sup> Constitución del Ecuador, artículo 76: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”

41. Esta Corte ha establecido que:

*[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material).<sup>23</sup>*

42. Respecto de la motivación, además, esta Corte ha indicado que una de las deficiencias motivacionales es la apariencia. Dentro de esta, la Corte señaló que:

*Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad.<sup>24</sup>*

43. A pesar de que el accionante no ha invocado un vicio motivacional expresamente, considerando que este ha indicado en la aclaración de su demanda que el juez “reconoce expresamente el error en el que incurrió el juzgado y a pesar de aquello no hace nada al respecto para enmendar la violación al debido proceso provocada por el mismo Juzgado”, esta Corte analizará si existe incoherencia en aplicación del principio *iura novit curia*.

44. En tal sentido, existe incoherencia, según este Organismo, cuando:

*“en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una **contradicción** entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una **inconsistencia** entre la conclusión de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.”<sup>25</sup> (énfasis añadido)*

45. La Corte ha establecido también que una motivación debe “guarda[r] coherencia entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y la decisión final del proceso”<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado, párr. 51.

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 71.

<sup>25</sup> Ibid., párr. 74.

<sup>26</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1596-14-EP/19, párr. 23. En similar sentido, véanse las sentencias No. 609-11-EP/19, párr. 30; No. 1276-12-EP/19, párr. 31; No. 610-13-EP/19, párr. 16; No. 1957-12-EP/20, párr. 24; No. 1634-14-EP/20, párr. 33; y, No. 19-15-EP/20, párr. 42

46. En el caso objeto de análisis, el juzgador indica en su auto que *“La notificación para la realización de la audiencia de conciliación y juzgamiento que consta de fecha 07 de junio de 2017, determina con claridad meridiana, el día y la hora a llevarse a efecto dicha diligencia Judicial”* [enunciado contradictorio 1].
47. Luego de lo cual menciona: *“Respecto de las boletas de notificación las mismas constan con fecha 02 de agosto de 2017 a las 14H30, pero si bien esta hora es disímil a la hora de notificación, es menester del querellante realizar la observación del hecho al juzgador”* [enunciado contradictorio 2].
48. En este sentido, el juzgador afirma que la hora de la audiencia estaba determinada *“con claridad meridiana”*, y posteriormente reconoce un error en la hora por existir documentos con horas disímiles. No siendo posible que ambos enunciados sean ciertos, se identifica incoherencia lógica en el auto objeto de esta acción, pues dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente que le permita al accionante identificar de forma clara la hora de realización de la audiencia, por lo que se verifica también una violación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
49. En definitiva, esta Corte encuentra vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva debido a falta de debida diligencia y de inobservancia al deber de cuidado por parte de la Unidad Judicial Penal, así como incoherencia en la motivación del auto objeto de esta acción extraordinaria de protección, y limitación del derecho a la defensa del accionante en la garantía de no ser privado de la defensa.
50. Ahora bien, identificada la vulneración de derechos en los términos apenas descritos, aparece una nueva interrogante: ***¿cuál es la forma de reparación correspondiente para este caso en concreto?***
51. De acuerdo con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, si es que se verifica la vulneración de un derecho corresponde efectuar su reparación. En ciertos casos, procedería como medida efectiva de reparación el reenvío de la causa para que otro juzgador conozca el proceso; sin embargo, tal como lo ha establecido este Organismo<sup>27</sup>, en casos como este, en que por el tiempo transcurrido desde la presentación de la querrela opera la prescripción<sup>28</sup>, resulta inútil reparar al accionante retrotrayendo el proceso al momento de la emisión del auto<sup>29</sup>, en razón de la prescripción de la acción.
52. En consecuencia, esta sentencia se considerará como una forma de reparación en sí misma, sin perjuicio de las disculpas públicas que se presentarán al accionante.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1556-15-EP/20, párr. 32.

<sup>28</sup> COIP, artículo 417, numeral 5: *“La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: 5. En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela”*.

<sup>29</sup> Corte Constitucional, sentencia N° 843-14-EP/20, párr. 56.



**53.** Finalmente, errores procesales como los descritos en esta sentencia, constituyen un yerro directamente atribuible a los operadores de justicia. En tal sentido, se llama la atención a los jueces que emitieron la convocatoria a la audiencia y las boletas de comparecencia, respectivamente, así como al secretario de la Unidad Judicial Penal, quien por sus funciones participó en la elaboración y firma de las boletas, y se pone en conocimiento del Consejo de la Judicatura su actuación para que realice las investigaciones del caso y de ser necesario imponga las sanciones correspondientes.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
2. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y del derecho al debido proceso en la garantía de motivación del señor Henry Patricio Ochoa Bravo.
3. Ordenar, como medidas de reparación:
  - a) Considerar que esta sentencia es una forma de reparación, toda vez que, por el tiempo transcurrido, no procede un reenvío de la causa.
  - b) Llamar la atención a los jueces Jeferson Vicente Armijos Gallardo y Diego Enrique Ochoa Aldean, así como al abogado Nivaldo Geninho Jiménez Campoverde, secretario encargado de la Unidad Judicial Penal, por haber violado los derechos indicados en el numeral 2 de la decisión de esta sentencia.
  - c) Poner la causa en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que inicien las investigaciones y de ser necesario imponga las sanciones correspondientes<sup>30</sup>.
  - d) Ordenar que el Consejo de la Judicatura presente disculpas públicas al señor Henry Patricio Ochoa Bravo. Las disculpas deberán ser presentadas mediante un comunicado dirigido y notificado directamente al beneficiario de esta medida, y además deberán ser publicadas en la

---

<sup>30</sup> Art. 125.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que, en la sustanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código.

página web del Consejo de la Judicatura durante 30 días, y se realizarán en los siguientes términos:

*"Por disposición del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia No. 2461-17-EP/22, el Consejo de la Judicatura reconoce la afectación causada al querellante mediante el auto de 4 de agosto de 2017, dentro del proceso signado con el No.11282-2016-00477. Por lo tanto, ofrece disculpas públicas al señor Henry Patricio Ochoa Bravo por el daño causado, y ratifica la obligación de los servidores judiciales de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador".*

4. Disponer que se devuelva el expediente a la Unidad Judicial Penal de origen.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente por  
ALI VICENTE LOZADA PRADO  
Fecha: 2022.04.22 15:20:52  
05100

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 20 de abril de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado digitalmente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

246117EP-42f17



**Caso Nro. 2461-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintidos de abril de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 2128-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 20 de abril de 2022

**CASO No. 2128-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2128-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el SENA E en contra de la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia (en una acción de impugnación), en la que se alegó la violación al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

**I. Antecedentes y procedimiento**

1. El 30 de octubre de 2014, Ángel Alberto Ledesma Ginatta, en su calidad de presidente ejecutivo de la compañía ECOLEGSA C.A. (empresa que ostenta la representación legal de la compañía COTZUL S.A., que a su vez absorbió a la compañía BANLOW S.A.) presentó una acción de impugnación<sup>1</sup> en contra del director del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (“SENAE”) para impugnar la Resolución No. SENA E-DNJ-2014-0416-RE del 3 de octubre de 2014 en la que se declaró sin lugar el reclamo administrativo acumulado No. 96-2014. La acción recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“Tribunal Contencioso Tributario”).<sup>2</sup>
2. El 21 de septiembre de 2016, el Tribunal Contencioso Tributario dictó su sentencia la cual resolvió aceptar parcialmente la acción<sup>3</sup>. El 22 de septiembre notificó a las partes procesales su resolución.

<sup>1</sup> Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), artículo 320.

<sup>2</sup> La causa fue signada con el número 09501-2014-0121. La cuantía en la causa fue de veintinueve mil doscientos diecisiete dólares de Norteamérica con treinta y seis centavos.

<sup>3</sup> El Tribunal Contencioso Tributario resolvió “a) *Revoca parcialmente la Resolución N° SENA E-DNJ-2014-0416-RE de fecha 3 de octubre de 2014 emitida por la Directora Nacional Jurídico Aduanero del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y modifica por consecuencia, la Rectificación de Tributos N° DNI-DR11-RECT-2014- 0042, en los términos que quedan expuestos en los considerandos precedentes de este fallo; y, b) Declara que los proyectores Optoma modelos DS550, DS551, PK301, TS526, TW675UTI-3D, TX536 y TX762, se clasifican en la partida arancelaria N° 8528.61.00, que paga un Advalorem del 0%; y, los proyectores Optoma modelo HD 20, en la partida N° 8528.69.00, con un Advalorem del 20%. Habiéndose modificado la base de liquidación de la Rectificación de Tributos, se dispone que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador practique una nueva liquidación que se realizará de acuerdo con las consideraciones y modificaciones señaladas en esta sentencia”.*

3. El 13 de octubre de 2016, el SENAЕ presentó un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el cantón Guayaquil<sup>4</sup>.
4. El 24 de noviembre de 2016, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) resolvió admitir el recurso de casación planteado por el SENAЕ.<sup>5</sup>
5. El 13 de julio de 2017, la Corte Nacional resolvió no casar la sentencia.<sup>6</sup>
6. El 10 de agosto de 2017, el SENAЕ (en adelante “SENAЕ o la entidad accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Corte Nacional el 13 de julio de 2017.
7. El 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>7</sup> admitió la causa a trámite.
8. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza de la Corte Constitucional: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes.
9. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento del caso el 7 de abril de 2022.
10. En dicha providencia, la jueza ponente dispuso que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el término de 5 días, contados desde su notificación, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
11. El 11 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia presentó su informe de descargo.

## II. Competencia de la Corte Constitucional

12. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“la Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191 (2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

---

<sup>4</sup> El recurso de casación planteado por el SENAЕ se fundamentó en las causales primera, tercera y quinta contenidas en el artículo 3 de la Ley de Casación. El conjuez resolvió únicamente admitir el recurso bajo la causal primera correspondiente a la falta de aplicación de la Regla 6 de las “Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común”, contenidas en el “Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”, recogidas por la Nomenclatura Común Andina de la CAN.

<sup>5</sup> El recurso de casación fue signado con el número 653-2016.

<sup>6</sup> La Corte Nacional consideró que no se configuró el vicio alegado por el casacionista.

<sup>7</sup> El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa estaba conformada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y el ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

### III. Argumentos y pretensión

#### A. De la entidad accionante.

13. El SENA E impugnó la sentencia dictada por la Corte Nacional. Alegó que se vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de: el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; a que todas las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas; y, en la facultad de recurrir el fallo o resolución, contenidas en el artículo 76 (1) y 76(7) (a), (l) y (m), respectivamente.
14. El SENA E alegó que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas. La entidad accionante transcribió parte de la sentencia en donde consideró vulnerado su derecho.<sup>8</sup> Sin embargo, no presentó argumentos adicionales.
15. Con respecto al debido proceso en la garantía de defensa, el SENA E transcribió parte de la sentencia impugnada alegando que en la misma se evidencia la vulneración del derecho, sin embargo no explicó o fundamentó el porqué de su alegación.
16. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el SENA E afirmó que la sentencia emitida por la Corte Nacional no reunió los requisitos de motivación incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 76 (7) (l) de la Constitución; pero, no presentó argumentos adicionales.
17. El SENA E, además, alegó la vulneración al derecho a recurrir el fallo consagrado en el artículo 76 (7) (m). Sin embargo, no presentó argumentos adicionales.

#### B. De la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional.

---

<sup>8</sup> El SENA E transcribe parte de la sección quinta de la sentencia en la cual la Corte Nacional menciona “es evidente que el Tribunal de instancia no aplicó la normativa indicada por el recurrente más sin embargo, consta como hecho probado en la sentencia la consideración del informe pericial, mediante el cual los jueces juzgadores determinaron que la correcta clasificación arancelaria para los proyectores Optoma modelos D5550, DS551, PK301, TS526, TIV675UTI-3D, TX536 Y TX762, es la 8328.61.00 'De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71"y que el proyector Optoma modelo LID 20, es el único modelo que debió ser objeto de rectificación de tributos, al clasificarse bajo la subpartida arancelaria N. 8528.69.00; en otras palabras, el supuesto vicio en el que habría incurrido la Sala de instancia no es determinante ni afecta a la parte dispositiva de la sentencia, a causa de lo establecido en el informe pericial. De tal suerte, que la (sic) encontrarse un hecho probado en sentencia (el Juez A quo [sic] acogió el informe pericial, en donde se manifestó sobre la clasificación arancelaria para la determinación de la correspondiente subpartida y éste se encuentra sustentado en un medio de prueba, esta Sala Especializada en relación de la causal primera alegada por el recurrente, se ve impedida de poder modificar y cumplir con lo solicitado por el casacionista, además de que dicha norma no es determinante para la resolución de la causa. Por lo expuesto, no se ha configurado el vicio de faja de aplicación de la norma de derecho invocada”.



18. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, en su informe de descargo, sustentó que la resolución que se tomó en base a la normativa vigente y la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y a los hechos probados en la causa. Transcribió parte de su resolución y sustento que la misma se encuentra motivada.

#### IV. Análisis constitucional

19. Conforme al artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
20. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y conclusión)<sup>9</sup> que permitan a la Corte analizar la violación de derechos. La Corte, en el caso *sub judice*, debe hacer un esfuerzo razonable para determinar “*si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”.<sup>10</sup>
21. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos que deben revolve surgen, principalmente, de los cargos que formulan los accionantes; es decir, de las acusaciones que dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo contrario a sus derechos constitucionales.
22. Si bien la entidad accionante denunció la violación al derecho al debido proceso en las garantías de: el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y, en la facultad de recurrir el fallo o resolución, su demanda no desarrolla argumentos claros y completos sobre su vulneración. Los mismos carecen de una base fáctica tendiente a señalar la acción u omisión de la autoridad judicial que ocasionó la vulneración de dichos derechos pues consisten en meras transcripciones de partes de la sentencia impugnada. En este sentido, es imposible pronunciarse al respecto a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable (ver párrafo 19 *supra*).
23. Haciendo un esfuerzo razonable, la Corte se enfocará en los argumentos del accionante para analizar la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de motivación.<sup>11</sup> Esto, en función de que el argumento transversal del accionante es que, al no haber motivado su resolución, la autoridad judicial accionada vulneró sus derechos constitucionales.
24. En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte analizará los planteamientos de la entidad accionante para verificar si es que la sentencia de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21; sentencia No. 1952-17-EP/21, párrafo 15.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

***¿La sentencia emitida por la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación?***

- 25.** La Constitución establece, en el artículo 76 (7) (I), que el derecho al debido proceso debe incluir el derecho a la defensa. Este, a su vez, incluye la garantía de que

*[L]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

- 26.** La sentencia No. 1158-17-EP/21 sistematizó la jurisprudencia de esta Corte con relación a la garantía de motivación y determinó que ésta se satisface en tanto la decisión que se analiza contenga una argumentación jurídica que cuente con una “[...] estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.<sup>12</sup>
- 27.** Una fundamentación jurídica suficiente “debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”. Además, ésta no se agota en la enunciación de las normas o principios, “sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”.<sup>13</sup>
- 28.** Sobre esta garantía, la Corte indicó que

*[u]na violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación [...] y (ii) la insuficiencia de motivación”. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa “inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical”, como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente.<sup>14</sup>*

- 29.** La Corte ha establecido que la garantía de motivación no implica que esta última sea correcta, sino que la vulneración se produce cuando no existe motivación, o cuando la misma es insuficiente. En palabras de la Corte, “(s)i una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera”.<sup>15</sup>
- 30.** En el presente caso, la entidad accionante afirma que se vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación dentro de la sentencia emitida por la Corte Nacional, sin precisar el porqué de dicha afirmación (párrafo 16).

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 61.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 61(1).

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 27.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 29.

- 31.** No obstante, la Corte Nacional, en su sentencia, realiza un análisis formal y material del recurso de casación presentado por el SENA. Esta Corte Constitucional verifica que la sentencia en mención:
- 31.1** Enuncia los antecedentes procesales; la causal que sustenta el recurso de casación planteado por el SENA; y, el pronunciamiento emitido por el Tribunal Contencioso Tributario.
  - 31.2** Identifica la jurisdicción y competencia de la Corte Nacional para conocer el recurso de casación planteado por el SENA.
  - 31.3** Determina la validez procesal de la causa.
  - 31.4** Desarrolla el planteamiento del problema jurídico, el cual consistió en si es que existió o no una “(f)alta de aplicación de la Regla 6 de las ‘Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común’, contenidas en el ‘Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías’, recogidas por la Nomenclatura Común Andina de la CAN”.
  - 31.5** Desarrolla sus consideraciones y resolución del problema jurídico en la causa.
  - 31.6** Emite su decisión y sentencia.
- 32.** Con respecto al análisis de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación invocada por la SENA, la Corte Nacional analizó la normativa alegada como incumplida y la naturaleza de la causal invocada. Así, expresó que
- en consideración a la causal primera alegada por el recurrente, esta Sala establece lo que [...] esta causal tiene como limitante la revalorización de las pruebas y debe ser planteada a partir de los hechos probados en la Sentencia. Dicha causal, tiene relación con lo que se denomina vicios in iudicando por lo que debe demostrar la violación directa de normas sustantivas. Esta demostración, para que se haga efectiva, implica delimitar los cargos imputados, con precisión y exactitud, por cualquiera de los tres modos establecidos, ya sea por: a) Aplicación indebida; b) Falta de aplicación; y, c) Errónea interpretación de normas de derecho sustantivas, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, tres cargos que son excluyentes del análisis de un mismo atributo, respecto a la misma norma impugnada.*
- 33.** En este orden de ideas, después de analizar la naturaleza de la causal invocada, la Corte Nacional analizó los hechos probados y mencionó que
- [a]ntes de proceder con el respectivo análisis, es pertinente establecer los hechos probados en sentencia, que se encuentran expresados en el Considerando Quinto de la sentencia atacada, así: 1) Que, los informes técnicos emitidos por el SENA, los cuales sirvieron para fundamentar los actos impugnados con la finalidad de ratificar el cambio de clasificación arancelaria, no consideraron las certificaciones del fabricante, de gran*

*relevancia probatoria en vista de que es el fabricante quien al crear un producto, de acuerdo a su naturaleza le da características técnicas y fija los respectivos parámetros de uso y funciones; sino que realizaron un análisis de cada puerto de entrada que contienen las marcas y modelos de proyectores objeto de rectificación tributaria; 2) Que, el Abg. Luis Romero Pérez, presentó su informe dentro de la presente causa siendo un medio de prueba válido; 3) Que, en este informe pericial se realiza un análisis de clasificación arancelaria de cada uno de cada uno de los proyectores materia de la Litis.*

**34.** La Corte Nacional, una vez analizada la naturaleza de la causal invocada y los hechos probados, procedió a analizar la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Tributario. La referida judicatura concluyó que la decisión adoptada por el Tribunal Contencioso Tributario se dictó en función a los hechos probados en la causa.<sup>16</sup>

**35.** La Corte Nacional, después de hacer su análisis, concluyó que

*en relación de la causal primera alegada por el recurrente, se ve impedida de poder modificar y cumplir con lo solicitado por el casacionista, además de que dicha norma no es determinante para la resolución de la causa. Por lo expuesto, no se ha configurado el vicio de falta de aplicación de la norma de derecho invocada.*

**36.** De lo expuesto, esta Corte Constitucional verifica que los jueces nacionales sustentaron su razonamiento en: (i) la naturaleza de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; (ii) el análisis de los hechos probados en el proceso de origen; (iii) el análisis de la sentencia emitida por los jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y, (iv) la subsunción de los hechos probados, la sentencia y la naturaleza de la causal para llegar a una conclusión.

**37.** Siguiendo con lo antes mencionado, esta Corte observa que la Corte Nacional no se limitó a transcribir o enunciar fuentes normativas y jurisprudenciales; sino que su argumentación contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación en la resolución apeándose a los hechos del caso. Así mismo, este Organismo constata que

---

<sup>16</sup> La Corte Nacional al respecto mencionó que “[e]n función de los hechos probados en sentencia y descritos en este folio, así como tomando en consideración que el motivo de la controversia radica en establecer la correcta clasificación arancelaria de las mercancías, consistentes en proyectores, se indica que el Tribunal A quo (sic) concluyó lo siguiente: ‘(...) SEPTIMO.- En virtud del principio de la Verdad Procesal, contemplado en el art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, las juezas y jueces estamos obligados a resolver los asuntos a nosotros sometidos, atendiendo únicamente a los elementos aportados por las partes. Entiéndase por verdad procesal [...], la que surge del proceso, es decir, la que consta en los elementos probatorios y de convicción allegados a los autos (...). De ahí que pueda afirmarse que en el proceso, lo que importa es la prueba del derecho que se tiene, y que tanto vale no tener un derecho como no poder demostrarlo, pues el juez tiene que fallar conforme a lo probado en el proceso (...) y (sic) En torno a todo lo expuesto, es evidente que el Tribunal de instancia no aplicó la normativa indicada por el recurrente, más sin embargo, consta como hecho probado en la sentencia la consideración del informe pericial, mediante el cual los jueces juzgadores determinaron que la correcta clasificación arancelaria para los proyectores [...] en otras palabras, el supuesto vicio en el que habría incurrido la Sala de instancia no es determinante ni afecta a la parte dispositiva de la sentencia, a causa de lo establecido en el informe pericial. De tal suerte, que la (sic) encontrarse un hecho probado en sentencia (el Juez A quo acogió el informe pericial en donde se manifestó sobre la clasificación arancelaria para la determinación de la correspondiente subpartida) y éste se encuentra sustentado en un medio de prueba”.

la Corte Nacional, después de su análisis, llega a la conclusión sintetizada en el párrafo 34 *supra*.

- 38.** Adicionalmente, se verifica que la Corte Nacional, en su sentencia, cumple con “(i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos.”<sup>17</sup>
- 39.** Por lo expuesto, se concluye que la sentencia dictada por la Corte Nacional cumplió con la garantía de la motivación. En consecuencia, no se produjo la violación alegada al artículo 76 (7) (l) de la Constitución.
- 40.** Finalmente, se recuerda al SENA E que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. En consecuencia, la presentación de dicha acción, solo cabe ante la existencia de una vulneración real de derechos, caso contrario su innecesaria presentación podría constituir un abuso del derecho<sup>18</sup>, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC.<sup>19</sup>

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA  
PRADO

Firmado digitalmente por  
ALI VICENTE LOZADA  
PRADO  
Fecha: 2022.04.22 15:19:36  
+05'00'

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 28.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1772-14-EP/20, párrafo 50.

<sup>19</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1348-17-EP/21, párrafos 35 y 36, correspondiente a una acción extraordinaria de protección interpuesta por el SENA E.

Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 20 de abril de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



212817EP-42f19



**Caso Nro. 2128-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintidos de abril de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD  
GARCIA BERNI**

**SALA DE ADMISIÓN**  
**RESUMEN CAUSA No. 84-21-IN**

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 29 de abril de 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

**CAUSA:** Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

**LEGITIMADO ACTIVO:** Wilson Noé Zambrano Alcívar y Wilmer Hernán Díaz Peña, representantes del colectivo “Sociedad Organizada Solidaria SOS-ECUADOR”

**CORREOS ELECTRÓNICOS:** [wil\\_aso@hotmail.com](mailto:wil_aso@hotmail.com); [wilmer\\_diaz\\_pc@hotmail.com](mailto:wilmer_diaz_pc@hotmail.com); [christianzambranol@gmail.com](mailto:christianzambranol@gmail.com)

**LEGITIMADOS PASIVOS:** Presidencia de la Republica y Procurador General del Estado;

**NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

Artículos: 18, 167, 168, 172, 177, 178, 190 y 422 de la Constitución de la República.

**PRETENSIÓN JURÍDICA:**

El accionante solicita que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 3, 4, 5, 9 numeral 2 y 11 del Decreto Ejecutivo No. 165.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

**LO CERTIFICO.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.